

LA RED POSTAL
EN LA
II REPÚBLICA

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ

LA RED POSTAL EN LA II REPÚBLICA

Contexto y normativa

Luis Pérez Gutiérrez

Ediciones San Filatelio

Sant Boi de Llobregat (Barcelona), 28 de octubre de 2023

INTRODUCCIÓN

La proclamación de la II República fue la confirmación de que el anhelo popular de una España democrática, respetuosa de los derechos ciudadanos, se materializaba en la historia. Una vez más, el empuje popular daba a nuestro país una oportunidad de encarar el futuro sin miedo.

El primer gobierno provisional se organizó con el concurso de partidos diversos, estableciendo como prioridad la redacción de una Constitución democrática.

Se crea, por primera vez, un Ministerio de Comunicaciones, a cuyo frente se sitúa Diego Martínez Barrios, y se organizan las Direcciones Generales de Correos, para la que se nombra a Alfredo Mistal Martínez, y de Telégrafos y Teléfonos.

Por Orden Ministerial de 15 de junio de 1931 se crea la Comisión de Reformas Postales, que *“con toda la posible diligencia, estudiará los problemas fundamentales de la organización postal española, proponiendo acerca de ellos las soluciones que estime pertinentes”*. Su trabajo se concreta en un anteproyecto de ley de Bases para la reorganización de los servicios de Correos, procediéndose a su disolución en febrero de 1932.

Ese mismo mes de junio de 1931 se suprimen las Estafetas postales unipersonales, conocidas como de segunda categoría, ya que *“no cumplen en modo alguno estas oficinas el fin a que fueron destinadas, perturban hondamente los servicios y están en trance de extinción natural, por las repetidas renunciaciones de los Agentes encargados de servirlos”*. Se opta por sustituirlas por Estafetas técnicas o Carterías rurales y se fija el procedimiento de adecuación del personal a la nueva situación, pasando a carteros urbanos, en el primer caso, o a carteros rurales, en el segundo.

Así, en agosto de 1931 se crean, por conversión, un buen número de nuevas Estafetas técnicas, lo que, en muchos casos, no pasó de simple enunciado, pues muchas no llegaron a constituirse nunca. De hecho, una buena parte de ellas fueron recalificadas como Carterías rurales en marzo de 1932.

El 9 de diciembre de 1931 se sanciona por las Cortes el texto fundacional, que, en su artículo 14, promulga que es competencia exclusiva del Estado, entre otras, la legislación y la ejecución directa en materia de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación. Además, en su artículo 32, proclama la inviolabilidad de la correspondencia.

Días más tarde, formado el segundo gobierno de Manuel Azaña, se encarga la gestión interina del Ministerio de Comunicaciones al responsable de Gobernación, Santiago Casares Quiroga, quien delega la gestión ordinaria en el recién nombrado Subsecretario, Ángel Galarza y Gago.

En febrero de 1932 dimite el Director General de Correos, siendo sustituido, interinamente, por Serafín Ocón y Alonso Barroeta, confirmado en el cargo a principios de abril.



Diego Martínez Barrios
Ministro de Comunicaciones

La organización de la nueva Dirección General de Correos se materializa, ese mismo mes, sobre la base de ocho Negociados: Personal, Carterías urbanas, Centros y enlaces por conducciones y peatones, Ambulantes y Ferrocarriles, Legislación interior, Régimen internacional y Asuntos Generales.

En marzo, avanzando en la política de mejora de las condiciones laborales, el Ministerio publica una Orden regulando las jornadas extraordinarias de los empleados postales, comúnmente conocidas como "horas extras".

Al mismo tiempo, un Decreto firmado el 9 de marzo de 1932 denuncia que el nombramiento de carteros rurales *"ha sido tomado, en la mayoría de los casos, por pretexto para crear cargos con que dar satisfacción a la política local"* y pone el acento en la necesidad de ajustar la relación entre las exigencias del puesto de trabajo y los sueldos percibidos.

El Decreto es el punto de partida de un proceso intenso y acelerado de modernización de la red postal, basado en priorizar las conducciones de largo recorrido y la creación de Carterías que enlacen con ellas, simplificando así la maraña en que se había convertido la distribución de la correspondencia.

El ferrocarril continuará jugando un papel fundamental, como eje vertebrador de gran parte de las operaciones postales y se reforzará la estructura de las Estafetas Ambulantes y su enlace con las Oficinas de las localidades de su recorrido.

Para conseguir optimizar las decisiones, y en línea con los nuevos principios democráticos, adquieren un protagonismo especial los responsables provinciales de Correos, como queda patente en el artículo Primero del mencionado Decreto: *"Habrá Carteros rurales en las poblaciones o núcleos de población que designe la Dirección general de Correos, a propuesta de los respectivos Administradores principales"*.

La estructura se articula, pues, desde la Administración Principal, en la capital de provincia, y, en un segundo escalón, las Estafetas, ubicadas en poblaciones importantes y que, cuando el volumen de trabajo lo exija, dispondrán de su propia Cartería urbana.

Los Carteros Rurales se encargarán del reparto del correo en sus localidades y de enlazar con las conducciones, siempre que la distancia total a recorrer no supere los cuatro kilómetros. El texto legal especifica que *"la entrega de la correspondencia y giros a domicilio se entenderá que es dentro del casco de la población, o bien, en caseríos que no disten, en un solo sentido, más de 250 metros desde las afueras de la población o núcleo en que resida el Cartero rural"*.

Para recorridos superiores se prevé el nombramiento de Peatones, cuya misión principal será enlazar diferentes oficinas o intercambiar correspondencia con otros Peatones. Además, *"se les podrá obligar en su recorrido a entregar y recibir correspondencia y giros en las casas aisladas y caseríos, a recoger el contenido de los buzones y a depositar la correspondencia en los casilleros instalados en las confluencias de los caminos, casas-cuarteles de la Guardia civil y Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones de apartaderos y en las ventas o paradores"*, siempre que el recorrido máximo no supere los 30 kilómetros en total.

Los Carteros-Peatones reúnen las funciones de ambos cargos, realizando el servicio de cartero en alguno de los pueblos de su recorrido, que oscilará entre los diez y veinte kilómetros.

Los Agentes montados enlazarán oficinas que se encuentren a más de quince kilómetros de distancia, o menos, si la carga de correspondencia supera los diez quilogramos.

Los Peatones dependerán de la oficina de arranque, mientras que el resto de empleados lo hará de la Estafeta con la que tengan enlace más rápido o de la Administración Principal.

El Decreto, finalmente, establece la posibilidad de que en *"las granjas, posesiones o fábricas situadas en el tránsito de conducciones, y distantes más de dos kilómetros del centro postal más próximo, podrán habilitarse Carteros honorarios para el servicio exclusivo de las mismas"*.

Entre el 9 y el 13 de abril de 1932, el Ministerio de Comunicaciones desaparece, absorbido por el de Gobernación, en el que se integra como Subsecretaría de Comunicaciones, aunque no hemos conseguido localizar la disposición que lo valida.

Posteriormente, la Ley de 1 de julio de 1932, nacida de los trabajos de la extinta Comisión de Reformas Postales, profundiza en la necesidad de reorganizar los servicios de Correos sobre la base del encargo a la empresa estatal de *“los servicios públicos de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada; paquetes postales, giro postal, Caja Postal de Ahorros y cuantos de análoga naturaleza se establezcan en el porvenir”*.

La Base 1.ª define diversos tipos de oficinas postales:

- Administraciones Principales. Existirán en todas las capitales de provincia y, además, en Cartagena, Ceuta, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mahón, Melilla, Reus, Santiago y Vigo.
- Administraciones Especiales. Tendrán la misma consideración que las Principales y se crearán en Tánger y Andorra la Vieja.
- Estafetas. Ubicadas en poblaciones de más de 5000 habitantes y en aquellas otras cuya importancia postal lo requiera. También podrán crearse en las capitales de provincia donde se precise descentralizar el servicio.
- Podrán crearse, además, Estafetas de Alcance en estaciones férreas; Estafetas de Enlace para el cambio de correspondencia entre oficinas móviles; y Estafeta de Cambio para expedir y recibir la correspondencia internacional.
- Carterías. Las oficinas que radiquen en poblaciones menores.

Las oficinas postales quedarán enlazadas por Estafetas móviles terrestres, marítimas o aéreas y por los servicios de viajeros que vengan obligados al transporte de correspondencia. Además, Correos establecerá conducciones, con sus propios medios, para unir oficinas que no queden atendidas por los sistemas anteriores.



Carteros urbanos iniciando el reparto de la correspondencia

La Ley aborda, también, la cuestión de la plantilla laboral y crea diferentes corporaciones:

- a) Cuerpo técnico.
- b) Cuerpo de Auxiliares masculinos.
- c) Cuerpo de Auxiliares femeninos.
- d) Cuerpo de Carteros urbanos.
- e) Cuerpo de Subalternos de Correos.

Ajenos a ese organigrama corporativo quedan:

- Carteros rurales.
- Peatones.
- Mensajeros.
- Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.
- Conductores y Operarios mecánicos.
- Arquitectos.
- Médicos.

Para los empleados rurales se prevé un Reglamento específico que defina las funciones de Carteros Rurales, Carteros-Peatones, Peatones, Agentes montados y Ayudantes de Cartería.

La Ley, finalmente, fija las cuarenta horas semanales y un día de descanso semanal, dejando para el Reglamento a redactar *“el grado y modo en que podrán paralizarse dominicalmente los servicios de Correos”*. Establece, además, la obligación de pagar las horas extras y la nocturnidad y se establecen vacaciones anuales de veinticinco días.

En junio de 1933, un Decreto modifica el Reglamento vigente desde 1898 y libera al personal rural de la obligación “feudal” de costear su sustitución cuando por enfermedad o cualquier otra causa se ven obligados a cesar temporalmente en su actividad. La nueva redacción del artículo 347, acorde con el espíritu social de la joven República, dice así:

Quando los agentes, carteros rurales, carteros-peatones o peatones no puedan desempeñar su cargo por enfermedad, ausencia legítima o haber sido declarados suspensos de empleo y sueldo, de acuerdo siempre con los preceptos que rijan para los demás funcionarios del ramo, se designará persona que preste el servicio interinamente con un haber igual al que percibiera el funcionario sustituido y con cargo al presupuesto de Correos.

En septiembre de 1933, con el primer gobierno de Lerroux, se recupera el Ministerio y se hace cargo de él Miguel Santaló y Parvorell.

El 28 de octubre de 1933, la Gaceta de Madrid publica el Código Postal de Justicia con el objetivo de que *“a la par que reúna en un solo Cuerpo todas las disposiciones referentes a las diversas Corporaciones postales, las adapte al espíritu de las corrientes modernas henchidas de indeclinables esencias democráticas”*.

Las elecciones generales de noviembre de 1933 suponen el triunfo de las derechas y el inicio de un período conocido como Bienio Negro, caracterizado por la inestabilidad política. Hasta ocho Gobiernos se llegaron a formar antes del triunfo del Frente Popular, en febrero de 1936.

El Ministerio de Comunicaciones recae en José María Cid Ruiz-Zorrilla hasta octubre de 1934, en que es

substituido por César Jalón Aragón. Durante su mandato se produce el relevo en la Dirección General de Correos, que pasa a Martín Vicente Salto.

En el ámbito postal se produce una clara involución que se materializa en la derogación de la Ley de Bases de julio de 1932 y la recuperación del Reglamento de 1909 y la ley de Funcionarios de 1918.

Entre la cascada de argumentos descalificadores esgrimidos en la declaración de intenciones del proyecto de Ley, de noviembre de 1934, merece la pena reproducir el párrafo que mejor evidencia uno de los objetivos prioritarios:

Son aquellas bases por cuyo tejido legal se filtraron los Sindicatos de Correos y Telégrafos, con agravio evidente del artículo 41 de la Constitución; con peligro del que gracias a la terapéutica ministerial del año en curso, sólo ha percibido el Estado, en los recientes sucesos, una mínima parte—mínima, pero dolorosa y evidente— y, en fin, con una tal merma de la disciplina, de la obediencia, del principio de autoridad, que gobernante consciente y responsable de la representación y cuidados que su país le encomienda, no puede aceptar como procedimiento oficioso, ni menos como sistema legal.

La Ley fue aprobada el 29 de diciembre de 1934 y publicada en la Gaceta de 1 de enero siguiente. Y, aunque obligaba al Ministro a presentar a las Cortes unas nuevas Bases, en el plazo de tres meses, nada se hizo al respecto.

La inquina contra Correos y, especialmente, contra el movimiento sindical llegará a su culminación con la disolución por Decreto, en febrero de 1935, de los Sindicatos del personal técnico de Carteros y subalternos de los ramos de Comunicaciones y la amenaza de sanciones por “*desobediencia grave*” de no acatarse la orden. La represión contra los trabajadores se intensifica y alcanza niveles de dureza extrema.

En septiembre de 1935, siendo ministro Luis Lucía Lucía, se da un paso más con la supresión de la Dirección General de Correos y el consiguiente cese de su máximo responsable, Martín Vicente Salto.

En noviembre se reorganizan los Servicios Postales, reduciendo drásticamente los derechos laborales y la dimensión de las plantillas.

En las elecciones de febrero de 1936, con segunda vuelta en marzo siguiente, las clases populares dieron la mayoría al Frente Popular, capitaneado por las fuerzas de izquierda.

Para el Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante se nombró a Manuel Blasco Garzón, que, en sus primeras decisiones, obtiene del Consejo de Ministros una extensión de la amnistía a todos los trabajadores represaliados desde el 1 de enero de 1934. Consecuentemente se inicia un proceso de rehabilitación laboral y de restitución de la normativa derogada por los gobiernos de la derecha.

Además, se restablece la Dirección General de Correos, para la que se nombra a Francisco de la Mata y del Pozo.

La esperanza renacía en todos los órdenes de la vida social, pero la derrota electoral exacerbó a los sectores derechistas y generó un clima político y social de enfrentamiento que estalló con la sublevación de una buena parte del Ejército, alentada y financiada por las élites financieras y empresariales y bendecida por la plana mayor de la Iglesia católica.

La Guerra y la posterior derrota de la República pusieron fin a la experiencia democrática y España se adentró en una larga y oscura etapa de represión y miseria.

MINISTROS RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS POSTALES		
1931. Abril-Diciembre	Comunicaciones	Diego Martínez Barrios
1931. Diciembre-Abril 1932	Conjuntamente con Gobernación	Santiago Casares Quiroga
1932. Abril-Septiembre de 1933	Se integra en Gobernación	Santiago Casares Quiroga
1933. Septiembre-Octubre	Comunicaciones	Miguel Santaló y Parvorell
1933. Octubre-Diciembre	Comunicaciones	Emilio Palomo Aguado
1933. Diciembre-Octubre 1934	Comunicaciones	José María Cid Ruiz-Zorrilla
1934. Octubre-Mayo 1935	Comunicaciones	César Jalón Aragón
1935. Mayo-Septiembre	Comunicaciones	Luis Lucia Lucia
1935. Septiembre -Diciembre	Obras Públicas y Comunicaciones	Luis Lucia Lucia
1935. Diciembre-Febrero 1936	Obras Públicas y Comunicaciones	Cirilo del Río Rodríguez
1936. Febrero-Mayo de 1936	Comunicaciones y Marina Mercante	Manuel Blasco Garzón
1936. Mayo-Julio	Comunicaciones y Marina Mercante	Bernardo Giner de los Ríos García
1936. Julio	Comunicaciones y Marina Mercante	Juan Lluhí Vallescá
1936. Julio-Mayo 1937	Comunicaciones y Marina Mercante	Bernardo Giner de los Ríos García
1937. Mayo-Abril 1938	Obras Públicas y Comunicaciones	Bernardo Giner de los Ríos García
1938. Abril-Marzo 1939	Comunicaciones y Transportes	Bernardo Giner de los Ríos García
1939. Marzo	Obras Públicas y Comunicaciones	Eduardo Val Bescós

DIRECTORES GENERALES DE CORREOS		
1931. 20 de abril	1932. 3 de febrero	Alfredo Mistal Martínez
1932. 3 de febrero	Interino	Serafín Ocón y Alonso Barroeta
1932. 1 de abril	1934. 5 de junio	Serafín Ocón y Alonso Barroeta
1934. 5 de junio	1935. 28 de septiembre	Martín Vicente Salto
1935. 28 de septiembre	1936. 4 de marzo	Suprimida
1936. 4 de marzo	...	Francisco de la Mata y del Pozo

TEXTOS LEGALES

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1931

Creación del Ministerio de Comunicaciones

La importancia adquirida por los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, que de hecho viene funcionando como Dirección autónoma, y el ejemplar y general asentimiento que, reconociendo la trascendencia de tales medios de comunicación los organiza, generalmente, como Departamento Ministerial, lleva al Gobierno de la República a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Ministerio de Comunicaciones, al cual corresponderán los servicios que viene prestando la Dirección general de Correos y

Telégrafos.

Artículo 2.º A propuesta del nuevo Departamento se procederá, por el de Hacienda, a la habilitación y modificación oportuna de los créditos necesarios, procurando mantenerse dentro de los límites del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1931

Nombramiento del Ministro de Comunicaciones

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones, a

D. Diego Martínez Barrios.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1931

Creación de la Dirección General de Correos

La creación del Ministerio de Comunicaciones y la necesidad de no desatender ni por un momento la urgencia de los servicios inherentes al mismo fue causa del funcionamiento automático, por razones de bien público, de las nuevas Direcciones generales de Correos, y Telégrafos y Teléfonos. Para la buena marcha administrativa del Estado y atendiendo la necesaria separación de las distintas Secciones de dicho Ministerio,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la antigua Dirección

general de Comunicaciones.

Artículo 2.º Se crean las Direcciones generales de Correos y de Telégrafos y Teléfonos, dependientes del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.º Los Directores generales de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos asumirán la dirección de los servicios de sus respectivos Ramos, desglosados de la Dirección general suprimida.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1931

Nombramiento del Director General de Correos

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Director general de Correos a D. Alfredo Nistal Martínez.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

ORDEN MINISTERIAL DE 15 DE JUNIO DE 1931

Creación de la Comisión de Reformas Postales

El Ramo de Correos, en el personal como en los servicios, hállase precisado de una reforma inmediata y total, para que pueda responder a las necesidades del país, crecientes cada día, y que desbordan ya por todas partes la vieja estructuración.

A tal efecto, y a fin de que las nuevas orientaciones a imprimir en el Ramo cuenten con los debidos asesoramientos, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Comisión de Reformas Postales, compuesta:

a) Por el Director general, el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, el Inspector general, el Administrador del Correo Central, el Gerente del Giro Postal y los Jefes del Negociado Internacional y del Negociado de Correspondencia ordinaria, Prensa y Legislación.

b) Por seis funcionarios del Cuerpo Técnico, elegidos por el personal del mismo Cuerpo.

c) Por un representante designado por cada una de las entidades siguientes: Casa del Pueblo, de Madrid; Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Unión de Empresas periodísticas, de Madrid, y Cámara Oficial del Libro.

2.º La Comisión, con toda la posible diligencia, estudiará los problemas fundamentales de la organización postal española, proponiendo acerca de ellos las soluciones que estime pertinentes.

3.º Presidirá la Comisión, con facultad para delegar, el Director general, quien podrá ampliar el número de miembros de la misma, designando aquellos cuyo concurso considere necesario.

4.º El Director general tomará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de esta orden.

Madrid, 15 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1931

Supresión de estafetas de segunda categoría

La implantación en el Ramo de Correos de las llamadas Estafetas de segunda categoría, no solamente se hizo sin inspirarse en las orientaciones obligadas que la ley de Bases y el Reglamento orgánico del Ramo establecieron para la creación de las Agencias postales, sino que semejante innovación, mal meditada, ha producido en la práctica deplorables resultados. No cumplen en modo alguno estas oficinas el fin a que fueron destinadas, perturban hondamente los servicios y están en trance de extinción natural, por las repetidas renunciaciones de los Agentes encargados de servirlos.

Por consiguiente, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de 6 de Mayo de 1927 y Reales órdenes de 15 y 28 de Septiembre y 19 de Diciembre de igual año, y de 15 de Marzo de 1929, suprimiéndose por lo tanto las Estafetas postales de segunda categoría.

Artículo 2.º Las oficinas de esta clase que aún

subsisten serán transformadas a la mayor brevedad en Estafetas técnicas o en Carterías rurales, conforme aconseje el volumen de los servicios radicados en las localidades correspondientes.

Artículo 3.º Los encargados de Estafetas postales de segunda categoría serán nombrados en propiedad Carteros rurales, con el mismo haber que en la actualidad disfrutan, si la Estafeta que sirven se declarase Cartería rural, no obstante, en este caso, lo dispuesto en las disposiciones dictadas para regular la provisión de destinos públicos por el Ramo de Guerra. Si la oficina que sirven dichos encargados se transformara en Estafeta técnica, serán nombrados Carteros urbanos, en cuyo Escalafón figurarán, por orden de antigüedad y con aquella que corresponda a la fecha de este Decreto, después del último número de la clase de Carteros de tercera.

Artículo 4.º Se anula el crédito de 225,000 pesetas que figura en el concepto primero, capítulo 25 del vigente presupuesto de Correos, y la cantidad citada pasará a ampliar los créditos correspondientes del mismo presupuesto en la cuantía que se determine.

Artículo 5.º Los Ministros de Hacienda y Comunicaciones dictarán las medidas necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Comunicaciones
Diego Martínez Barrios

ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1931 **Creación de Estafetas técnicas**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de fecha 18 de junio último suprimiendo las Estafetas postales de segunda categoría, y teniendo en cuenta las condiciones que concurren en cada una de ellas respecto a industria, comercio, número de habitantes, intensidad en los servicios postales o enlace de los mismos, como determina el art. 2.º del referido Decreto, he tenido a bien disponer sean elevadas a Estafetas técnicas, desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Correos, las de segunda categoría siguientes:

Álava.- Santa Cruz de Campezo.
Albacete.- Elche de la Sierra, La Gineta, Mahora y Munera.
Alicante.- Muchamiel.
Almería.- Serón, Tíjola y Uleila del Campo.
Ávila.- Pedro Bernardo y Villafranca de la Sierra.
Badajoz.- Zarza-Alanje.
Baleares.- Villa Carlos.
Barcelona.- Cornellá, Esparraguera, La Garriga, San Celoni y Santa Coloma de Gramanet.
Cáceres.- Ahigal, Aldea Nueva del Camino, Gata, Madroñera, Perales del Puerto y Serradilla.
Burgos.- Oña y Soncillo.
Cádiz.- Setenil de las Bodegas.
Castellón.- Artana y Torreblanca.
Ciudad Real.- Corral de Calatrava.
Cuenca.- Iniesta y Valverde del Júcar.
Granada.- La Zubia.
Guadalajara.- Alcolea del Pinar, Checa, Maranchón, Mondéjar y Mohernando.
Jaén.- Navas de San Juan, Siles y Villanueva de la Reina.
Leon.- Boñar y Mansilla de las Mulas.
Lérida.- Agramunt y Orgañá.
Lugo.- Baralla y San Clodio.

Madrid.- Pozuelo de Alarcón.
Málaga.- Alozaina y Pizarra.
Murcia.- Ceutí.
Navarra.- Lumbier.
Orense.- Cea.
Oviedo.- Luanco.
Palencia.- Dueñas, Frómista y Torquemada.
Salamanca.- Cantalapiedra.
Santander.- Ampuero.
Segovia.- Cantalejo.
Sevilla.- Castillo de las Guardas y Puebla de los Infantes.
Tarragona.- La Cenia, Cherta y Santa Bárbara.
Teruel.- Cantavieja y Muniesa.
Toledo.- Santa Cruz del Retamar, Santa Olalla y Valdeverdeja.
Valencia.- Almusafes y Aldaya-Alacuas.
Valladolid.- Tiedra y Tudela de Duero.
Zamora.- Mombuey.
Zaragoza.- Mequinenza.

Conforme estas Oficinas vayan cubriéndose con funcionarios técnicos los agentes que actualmente las desempeñan serán nombrados Carteros urbanos, según determina el art. 3.º del mencionado Decreto, cesando como tales agentes y dejando de percibir sus haberes con cargo al capítulo 25, art. 1.º, del presupuesto vigente, en el que producirá en su día una economía de 114.000 pesetas.

Todos los Sres. Administradores principales y centrales de Correos se servirán comunicar el enterado de la presente Orden al Negociado de Conducciones de esta Dirección general dentro de los quince días siguientes a la fecha de la inserción en el DIARIO OFICIAL DE COMUNICACIONES.

Madrid, 6 de agosto de 1931.
El Director general, A. Nistal

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1931

Nombramiento de Santiago Casares Quiroga como Ministro interino

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de la Constitución, Vengo en disponer que el Ministro de la Gobernación, D. Santiago Casares Quiroga, se encargue interinamente del despacho del Ministerio

de Comunicaciones.

Dado en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña

ORDEN MINISTERIAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1931

Delegación de funciones en la Subsecretaría

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios del Ministerio de Comunicaciones, como Ministro interino del mismo, he dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran, para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

a) Las expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado; y

e) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de

la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados interponer el recurso contencioso administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sea objeto de delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de Diciembre de 1931.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Señores Subsecretario de este Ministerio, Directores generales de Correos, Telégrafos y Teléfonos y Aeronáutica civil, Secretario general y Ordenador de Pagos de este Departamento.

DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1932

Dimisión del Director General de Correos

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos ha presentado D. Alfredo Nistal y Martínez.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos

treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,
Santiago Casares Quiroga

DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1932

Nombramiento interino de Director General de Correos

Ilmo. Sr.: Habiéndole sido admitida por Decreto de esta fecha la dimisión que del cargo de Director general de Correos ha presentado D. Alfredo Nistal y Martínez, en cumplimiento del acuerdo recaído en Consejo de Ministros, he dispuesto que se encargue interinamente del despacho ordinario de la mencionada Dirección general el Jefe de Negociado

de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Serafín Ocón y Alonso Barroeta.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN MINISTERIAL DE 15 DE FEBRERO DE 1932

Organización de la Dirección General de Correos

Ilmo. Sr: El Correo requiere un órgano directivo semejante al de una gran empresa industrial, en vez de un Centro excesivamente frondoso de burocracia, que entorpezca las evoluciones naturales de los servicios.

Hay, pues, que transformar la Dirección general en un órgano vivo para que responda a su elevada misión en beneficio del interés público, haciendo una reducción de Negociados que no tienen justificación alguna.

Hay también que dar unidad al mando, disgregado ahora entre tanta dependencia. Mas esa pretendida unidad no es posible si no se separa la función verdaderamente directiva de la que corresponde a la explotación en su aspecto centralizador, tal y como se ha hecho en diversos países. Un Director rodeado de numerosos Negociados que le agobien con asuntos que no deben llegar hasta él, por ser incidencias previstas y con su cauce legal dentro de la explotación de los servicios, o delega en los respectivos Jefes de los Negociados —con lo que la unidad de mando se rompe—, o queda privado de toda iniciativa de reorganización, porque el trámite le absorbe.

La solución que se ha dado a este problema en casi todas partes es la creación —que no supone aumento de personal ni de gasto alguno, antes al contrario— de la explotación de los servicios postales, en la que se agrupan los que deban continuar centralizados y que no son de la competencia de la Dirección.

Han de existir, desde luego, otros organismos o departamentos centrales de carácter autónomo, como son, por ejemplo, el Museo y el Departamento de Cartografía y Publicaciones.

Y, finalmente, es de la máxima importancia que los expedientes por faltas cometidas en el desempeño de los diferentes servicios, queden sometidos a uniformidad en cuanto a la apreciación de hechos y a la propuesta de correctivos, evitando diversidad de criterios que sólo por esta circunstancia se apartan inevitablemente del más elemental espíritu de justicia, ya que ésta ha de ser igual para todos los casos iguales o de una acentuada analogía.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta

elevada al mismo por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos de la Dirección general de Correos se distribuirán en ocho Negociados, en la forma siguiente:

Negociado 1.º Personal.— Todas las incidencias relativas al personal técnico, facultativo, auxiliar y subalterno. Altas, bajas, suspensiones, licencias, nombramientos, traslados, plantillas por oficinas, ascensos, comisiones y jubilaciones; escalafones y convocatorias.

Negociado 2.º Carterías urbanas.— Organización de dichas carterías, plantillas y todas las incidencias del Cuerpo de Carteros urbanos y de los Mensajeros.

Negociado 3.º Centros y enlaces por conducciones y peatones.— Creaciones, supresiones y modificaciones de Administraciones y Estafetas, Carterías rurales, conducciones y peatones. Nombramientos, ceses y demás incidencias del personal rural. Contratación y subvención de las conducciones e incidencias en sus servicios.

Negociado 4.º Ambulantes y Ferrocarriles.— Creaciones, supresiones y modificaciones de las Estafetas ambulantes; distribución de coches correos; adquisición, reparación, conservación, alumbrado y calefacción de los mismos. Relación entre el servicio de Correos y las Empresas ferroviarias; contratación de arrastre de coches y furgones, subvenciones a las Compañías y, en general, todo cuanto atañe a las oficinas móviles o conducciones en ferrocarriles, buques o aviones. Establecimiento y supresión de las Estafetas de alcance y enlaces. Estafetas en automóvil.

Negociado 5.º Legislación interior.— Legislación sobre todos los servicios, interpretación de las disposiciones vigentes, aclarando dudas y sentando jurisprudencia. Clasificación de la correspondencia y normas para la fijación de tarifas.

Negociado 6.º Régimen internacional.— Preparación de los Acuerdos y Convenios de Correos. Reglamentos para la ejecución de los mismos. Legislación referente al régimen internacional. Establecimiento y supresión de las Estafetas de cambio. Tarifas internacionales. Relación de régimen postal con las oficinas de Berna y Montevideo y con todos los países.

Negociado 7.º Presupuestos.— Formación de los presupuestos; incidencias durante su desarrollo. Todo lo que con la marcha del presupuesto se relacione, hasta su liquidación, en lo que a Correos afecte. Fijación de tarifas. Estadísticas de todas clases y servicios.

Negociado 8.º Asuntos generales. .— Informe y propuesta de todas aquellas cuestiones de la competencia exclusiva de las Cortes, del Gobierno, del Ministro, del Subsecretario o del Director y que no tengan su vía señalada por cualquiera de los otros siete Negociados de la Dirección general.

Artículo 2.º Como órganos asesores tendrá el Director general: la Comisión de Sanciones y la Comisión de Destinos, que se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 3.º De la Comisión de Sanciones formará parte un Negociado que informará en todos los expedientes por faltas cometidas en el desempeño de cualquiera de los servicios cuando por su importancia hayan de pasar a dictamen de la Comisión. También informará en los expedientes de revisión y condonación. El Secretario de la Comisión será Jefe de dicho Negociado, en el que habrá también un Subjefe, Vicesecretario.

Artículo 4.º Quedará agregado a la Comisión de Destinos el Archivo de personal. El Jefe de esta dependencia actuará de Secretario de la Comisión.

Artículo 5.º Todos los asuntos que no sean de la competencia de la Dirección general pasarán a serlo de la Explotación de los servicios postales, agrupándose de la siguiente manera:

- a) Correspondencia ordinaria del servicio interior.— Incidencias y faltas en el servicio de esta clase de correspondencia. Órdenes sobre el curso que deba dársele.
- b) Correspondencia privilegiada del servicio interior.— Los mismos asuntos comprendidos en el apartado anterior respecto a la correspondencia certificada, urgente y con declaración de valor. Actas por irregularidades en los despachos.
- c) Paquetes postales del servicio interior.— Todo lo referente a los paquetes postales en el régimen interior. Reclamaciones en este servicio y contabilidad del mismo.
- d) Correspondencia del servicio internacional.— Incidencias y reclamaciones. Actas por irregularidades en los despachos.
- e) Paquetes postales del servicio internacional.—

Incidencias en este servicio. Relación con las Empresas ferroviarias. Cuentas con los diversos países, etc.

f) Contabilidad del servicio internacional. — Intervención recíproca. Cartas con etiqueta verde. Tarjetas de identidad. Vales de respuesta, etc.

Artículo 6.º Formarán también parte de la Explotación de los Servicios postales los siguientes Departamentos:

Correspondencia caducada.— Recepción, examen e inutilización de la correspondencia caducada. Inutilización y subasta de paquetes postales.

Almacén de Material y Mobiliario. Propuestas de adquisición de impresos, de toda clase de material y de mobiliario; su reparación y distribución a las oficinas. Altas y bajas en éstas de dicho material.

Almacén de sacas. — Propuesta de adquisición de sacas; contratos de reparaciones y distribución a las oficinas.

Artículo 7.º Común a la Dirección general y a la Explotación de los Servicios postales habrá:

Un archivo general.— Correrá a cargo de éste la recepción, clasificación y conservación de los expedientes y documentos que se le remitan por la Dirección y por la Explotación.

Artículo 8.º Para los informes que se les requieran, dependerán igualmente de la Dirección y de la Explotación los Ingenieros y demás personal facultativo.

Artículo 9.º Serán organismos autónomos, dentro de la Administración Central, la Gerencia del Giro y sus dependencias, el Museo y el Departamento de Cartografía y Publicaciones.

Artículo 10. Se entenderán de oficio, entre sí, el Director general, el Jefe de la Explotación, el Gerente del Giro, el Jefe de la Biblioteca, el del Museo y el del Departamento de Cartografía.

Igualmente se corresponderán entre sí, por medio de oficio, los Jefes de los Negociados de la Dirección general, pero no podrán dirigirse por oficio ni particularmente para asuntos de carácter oficial, a otros organismos centrales ni provinciales.

Lo que se preceptúa en el párrafo anterior es aplicable a los funcionarios que se encuentren al frente de los diferentes servicios o departamentos de la Explotación.

Las antefirmas de los oficios y documentos de la Dirección general y de la Explotación serán siempre:

“El Director general” y “El Jefe de la Explotación”, respectivamente.

Artículo 11. Los Administradores principales y los Jefes de las Estafetas de Cambio, así como los diferentes organismos centrales, dirigirán sus oficios al Director general o al Jefe de la Explotación, según el asunto de que se trate, de acuerdo con la separación que en los artículos precedentes se establece.

Artículo 12. El nombramiento de Jefe de la Explotación de los Servicios postales se hará por

Orden ministerial y habrá de recaer en un funcionario técnico que cuente más de veinte años de servicio activo.

Artículo 13. A fin de aplicar esta Orden, queda facultado el Director general de Correos para dictar las disposiciones que sean precisas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1932.

P. D., ANGEL GALARZA

ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1932

Regulación de las horas extras

Ilmo. Sr.: En Correos, por la naturaleza especial de los servicios, ha de trabajarse, inevitablemente, en jornadas extraordinarias. No basta que se distribuya el personal con arreglo a plantillas que se ajusten a las verdaderas necesidades de cada oficina; las bajas por enfermedad u otras causas y, en general, la insuficiencia de funcionarios, han de remediarse con un mayor esfuerzo por parte de los empleados, ya que no cabe demorar la salida de las expediciones ni la ejecución, sin perjuicio del interés público, de las distintas operaciones póstales. Y ese mayor esfuerzo, agotador después de la jornada normal, casi siempre ruda y no exenta de responsabilidad, ha de tener la debida recompensa de orden económico. Además, hay que establecer los trabajos a destajo para, por ejemplo, las aglomeraciones de correspondencia con motivo de la llegada de expediciones de América, la fijación de intereses en las cartillas de la Caja Postal de Ahorros y ciertas comprobaciones en la Gerencia del Giro Postal. Esto es, para trabajos que, por no ser constantes, obligarían a plantillas con personal que resultaría excesivo en determinados períodos del mes o del año.

Ahora bien, la práctica, que impone las horas de trabajo en jornadas extraordinarias y los destajos en Correos, también enseña que deben dictarse normas muy rígidas que sean una garantía para el personal y los servicios.

Por las razones que preceden, a propuesta de esa Dirección general he tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento.

Madrid, 28 de Marzo de 1932.

P.D., A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

REGLAMENTO

para las jornadas extraordinarias del trabajo en los servicios de Correos.

Artículo 1.º Para el devengo de indemnizaciones por trabajos en jornadas extraordinarias en los servicios de Correos será preciso que previamente los Jefes de las oficinas hayan solicitado del Director general la correspondiente autorización.

A las peticiones acompañará una copia de la plantilla en que se demuestre de una manera clara que todo el personal realiza la jornada ordinaria de treinta horas semanales y que, sin que uno o varios funcionarios trabajen durante más de dichas horas, no pueden sacarse los servicios adelante con la normalidad que requiere el interés público.

Las Estafetas formularán las peticiones por medio y con aprobación de sus Administraciones principales.

Artículo 2.º El Director general, aprobada una propuesta, concederá la autorización hasta una cantidad tope que represente la totalidad de horas semanales que excedan de las ordinarias de trabajo prestado por todo el personal de la misma oficina en el mencionado intervalo de tiempo.

Artículo 3.º Hechas las concesiones a las Administraciones u organismos centrales para indemnizar las horas de trabajo en jornada extraordinaria, no podrá variarse su cuantía más que por aumento o disminución del número de funcionarios. Podrá variarse también por aglomeración, disminución o reorganización de servicios y por los cambios de horarios de ambulantes y conducciones que motiven, a su vez, modificación en los horarios o en la forma

realizar los trabajos en la oficina fija de que se trate.

Artículo 4.º La jornada extraordinaria a realizar por cada funcionario será de tres horas como máximo, salvo en casos excepcionales, con objeto de que el beneficio alcance al mayor número posible de empleados.

Artículo 5.º Cuando se trate de la prolongación por una o dos horas de la jornada ordinaria en un servicio al que no convenga por peligro de perturbación o accidente el cambio de funcionarios, vendrá obligado a hacer la jornada extraordinaria el personal destinado al referido servicio.

Artículo 6.º En los organismos centrales y en las Administraciones de numeroso personal se llevará un libro registro para anotar las peticiones de trabajo en jornada extraordinaria, que serán atendidas por orden de inscripción, siempre que la vacante para realizar el trabajo sea compatible, en cuanto a horario, con la jornada ordinaria del solicitante, a no ser que desee hacer ésta en otro servicio y el Jefe respectivo crea oportuno acceder a ello. De lo contrario, habrá de esperar a que se produzca una vacante que sea compatible.

Artículo 7.º Si en una oficina, con arreglo a su plantilla, existieran diferentes jornadas extraordinarias de una, dos, tres o más horas, los peticionarios podrán especificar cuál de estas jornadas desean hacer. Podrán, sin embargo, solicitar todas, y la concesión de una no implicará la invalidación de sus otras peticiones.

Artículo 8.º En las Administraciones de poco personal la concesión de trabajos en jornada extraordinaria se hará de manera que alternen todos los peticionarios en la forma que crean más conveniente los Administradores, como responsables de la organización y buena marcha de los servicios.

Artículo 9.º Ningún funcionario podrá trabajar en jornada extraordinaria fuera de la Administración u organismo a que estuviera destinado.

En la Dirección general y en la Explotación de los Servicios postales únicamente podrán trabajar en sus respectivos Negociados o departamentos.

Las Estafetas urbanas y de alcance se considerarán, a estos efectos, como Centros independientes de sus Principales. No obstante, los funcionarios con destino en dichas Estafetas que no pudieran prestar en citas trabajos en jornada extraordinaria pasarán a hacerla en las Principales.

Artículo 10. Si algún funcionario se considerase perjudicado en la concesión de jornada extraordinaria, podrá recurrir en queja, por el conducto reglamentario, ante el Director general, que resolverá en definitiva.

Artículo 11. Los Interventores de las Administraciones principales y de Estafetas de más de diez empleados, así como los Oficiales mayores, por permanencia casi constante a que vendrán obligados para vigilar los trabajos, tendrán derecho a la indemnización correspondiente a tres o cuatro horas de jornada extraordinaria, a juicio, del Director, según la importancia de la oficina.

Artículo 12. Los ambulantes que hagan cortos recorridos tendrán que completar la jornada ordinaria con la prestación de servicios fijos. Si tuvieran inherentes al servicio ambulante trabajos en servicios fijos que sumadas a los móviles obligasen a una jornada que exceda de las treinta horas en la semana, serán indemnizados por cada hora excedente.

Artículo 13. A los ambulantes que hagan recorridos de ida y regreso que suman más de las treinta horas semanales, se les indemnizará por las de trabajo en la Administración de que dependan.

Artículo 14. Los servicios fijos, a que se hace referencia en los artículos anteriores serán los de preparación de las expediciones o los que impongan los Administradores a los ambulantes de cada línea o grupo.

Artículo 15. Fuera de los casos que se citan en los tres artículos precedentes, los ambulantes no serán destinados a realizar trabajos en jornada extraordinaria.

Artículo 16. Se reservará a los Auxiliares masculinos y femeninos, en jornada extraordinaria; los servicios propios de su misión, o sea, los que lleven a cabo en las jornadas ordinarias.

Artículo 17. En determinados servicios podrá establecerse que se considere jornada ordinaria o extraordinaria la realización de un trabajo en el que normalmente se invierta el tiempo marcado para cada una de ellas. Al funcionario que realice bien ese trabajo en menos tiempo no se le obligará al cumplimiento exacto del horario.

Artículo 18. En todas las oficinas se llevarán libros de *Jornadas*, en los que se irán anotando las horas de

trabajó que realice cada funcionario diariamente, a fin de que se le indemnice de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19. Como consecuencia de lo que se preceptúa en el artículo anterior, si un funcionario sometido a jornada ordinaria y extraordinaria no llega a trabajar en la semana más de las treinta horas en total, no tendrá derecho a que se le indemnice.

Para la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo que se dispone en el 17 y los relativos a ambulantes.

Artículo 20. Los funcionarios que no pudieran completar en la semana la jornada ordinaria por enfermedad o cualquiera otra causa justificada, no perderán el derecho a indemnización por las horas de trabajo que hubieran realizado con carácter extraordinario.

Artículo 21. Antes de proceder a la expedición de las oportunas certificaciones para la rendición de cuentas, los funcionarios firmarán su conformidad.

Artículo 22. Los Jefes de los organismos centrales y los Administradores podrán establecer trabajos a destajo, abonando a los funcionarios una cantidad por determinado número de objetos que manipulen u operaciones que practiquen.

Para los destajos habrá de solicitarse también autorización del Director general, y se llevarán libros especiales.

Artículo 23. Los peticionarios de trabajo en jornada extraordinaria no podrán eludir el compromiso contraído si no hubiera quien quisiera y pudiera reemplazarlos. Una vez substituidos, cesarán en la jornada extraordinaria, y no podrán solicitar trabajos en ella, hasta transcurridos tres meses.

Artículo 24. Cuando no haya suficientes peticionarios, los Jefes de los organismos centrales y los Administradores podrán obligar a los demás empleados a sus órdenes a que trabajen en jornadas extraordinarias.

Artículo 25. A los funcionarios que se den de baja sin causa justificada; dejando de hacer toda; o parte de

la jornada extraordinaria que se les hubiere asignado les será aplicado, previo expediente, lo que dispone el apartado tercero del artículo 54 del Reglamento orgánico, o bien el apartado primero del artículo 55 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 26. Las anotaciones falsas en los libros de jornadas o destajos se castigarán según los artículos 54 y 55 del Reglamento orgánico en sus apartados décimo y quinto respectivamente, vistas las circunstancias que concurran en los hechos.

Artículo 27. Los Jefes de los organismos centrales y los Administradores quedan facultados para suspender en los trabajos extraordinarios a los funcionarios que, prestándolos voluntariamente, no den el razonable rendimiento o cometan abusos, retrasándose en el comienzo del trabajo o abandonándolo antes de tiempo. La suspensión no excederá de quince días.

Artículo 28. Las horas extraordinarias se devengarán a razón de 2,50 pesetas para el personal técnico, 1,75 pesetas para los Auxiliares masculinos y femeninos y 1,50 pesetas para el personal subalterno, pudiéndose computar fracciones de media hora.

Artículos adicionales

Primero. Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir en los organismos centrales, Administraciones y Estafetas a medida que se les vaya concediendo por el Director general las correspondientes autorizaciones para el devengo de jornadas extraordinarias.

Sin embargo, el derecho reconocido a los ambulantes por el artículo 13 de este Reglamento se entenderá demorado hasta que se hayan concedido las autorizaciones de devengo de jornadas extraordinarias a todas las oficinas que lo hayan solicitado justificadamente.

Segundo. El Director general de Correos dictará las disposiciones, aclaratorias y complementarias que se estimen precisas.

Madrid, 28 de Marzo de 1932. El Director general; P. D. Serafín Ocón. Aprobado.—Galarza.

ORDEN DE 26 MARZO DE 1932

Conversión de Estafetas técnicas en Carterías rurales

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1.º de la Orden ministerial de fecha 17 del actual, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a partir del día 1 de abril

próximo pasen a prestar el servicio de Carterías rurales, limitando sus servicios a los propios de esta clase de oficinas, las elevadas a Estafetas técnicas por Órdenes de 6 de agosto y 31 de octubre últimos, que

con anterioridad eran de segunda categoría, y son las siguientes:

Santa Cruz de Campezo (Alava), Elche de la Sierra, La Gineta, Munera, Mahora (Albacete), Muchamiel (Alicante), Serón, Tijola, Uleila del Campo (Almería), Fontiveros, Pedro Bernardo, Villafranca de la Sierra (Ávila), Zarza-Alange (Badajoz), Villa Carlos (Baleares), Cornellá, Esparraguera, San Celoni, Santa Coloma Gramanet (Barcelona), Oña, Soncillo (Burgos), Aldeanueva del Camino, Ahigal, Gata, Madroñera, Perales del Puerto, Serradilla (Cáceres), Setenil de las Bodegas (Cádiz), Artana, Torreblanca (Castellón), Corral de Calatrava (Ciudad Real), Campillo de Altobuey, Iniesta, Mora del Cuervo, San Lorenzo de la Parrilla, Valverde del Júcar (Cuenca), La Zubia (Granada), Alcolea del Pinar, Checa, Maranchón, Mohernando, Mondéjar (Guadalajara), Begíjar, Navas de San Juan, Siles, Villanueva de la Reina (Jaén), Boñar, Mansilla de las Mulas (León), Agramunt, Orgañá (Lérida), Baralla, San Clodio

(Lugo), Alozaina, Pizarra (Málaga), Ceutí (Murcia), Lumbier (Navarra), Cea (Orense), Luanco (Oviedo), Dueñas, Frómista, Torquemada (Palencia), Gondomar (Pontevedra), Cantalapiedra (Salamanca), Ampuero (Santander), Cantalejo (Segovia), Castillo de los Guardas, Puebla de los Infantes (Sevilla), La Cenia, Cherta, Santa Bárbara, Torredembarra (Tarragona), Cantavieja, Muniesa (Teruel), Santa Cruz de Retamar, Santa Olalla, Valdeverdeja (Toledo), Almusafes, Aldaya-Alacuás (Valencia), Tiedra, Tudela de Duero (Valladolid), Corrales, Mombuey (Zamora) y Mequinenza (Zaragoza).

Los encargados de estas Oficinas serán nombrados en propiedad Carteros rurales con el mismo haber que en la actualidad disfrutaban, según determina el art. 3.º del Decreto de 18 de junio de 1931 y con cargo al capítulo 10, art. 4.º, del presupuesto vigente.

Madrid. 26 de marzo de 1932
El Director general, P. D., Ocón.

DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1932 Reorganización del correo rural

La creación de plazas de Carteros rurales y Peatones no se ha ajustado nunca exactamente a la conveniencia de los servicios de Correos. El servicio ha sido tomado, en la mayoría de los casos, por pretexto para crear cargos con que dar satisfacción a la política local. Tampoco los haberes obedecían a norma alguna. Por presiones políticas se elevaban unos sueldos y se reducían otros. La cantidad global consignada en el presupuesto para crear y sostener estos servicios se repartía a voleo. La supresión de los derechos de distribución de la correspondencia a domicilio ha puesto más de relieve el desorden en el servicio rural y, sobre todo, la arbitrariedad en los haberes asignados. Mas no se han tomado medidas para evitarla, y, ante las justificadas quejas de los Carteros y Peatones por su escasa retribución, se han ido incrementando los sueldos, tomando por base los que percibían. Es decir, que los haberes van ascendiendo sin guardar relación con cada uno de los servicios. Es preciso, para garantía de la Hacienda y del Correo y, por ende, para el interés público, fijar normas muy precisas, muy detalladas, a las que se ajusten las creaciones de los cargos y la fijación de sus haberes.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá Carteros rurales en las poblaciones o núcleos de población que designe la Dirección general de Correos, a propuesta de los respectivos Administradores principales.

Los Reglamentos de los diferentes servicios determinarán cuáles, cómo y con qué limitaciones han de realizarlos estas carterías.

Artículo 2.º La entrega de la correspondencia y giros a domicilio se entenderá que es dentro del casco de la población, o bien, en caseríos que no disten, en un solo sentido, más de 250 metros desde las afueras de la población o núcleo en que resida el Cartero rural.

Artículo 3.º Será inherente al servicio de los Carteros rurales salir al paso de sus medios de enlace a recibir y entregar la correspondencia, siempre que el recorrido en los diferentes viajes de ida y regreso cada día no exceda de cuatro kilómetros desde las afueras del pueblo.

Artículo 4.º No obstante lo que se dispone en los artículos precedentes, a los Carteros rurales no se les impondrá la obligación de hacer recorridos superiores a 10 kilómetros diarios en total.

Cuando por la situación de los caseríos en los

alrededores de una cartería, aunque sólo disten 250 metros del casco de la población, fuera preciso, para servir a todos ellos y atender a los medios de enlace, efectuar un recorrido que exceda del límite de 10 kilómetros señalado, se establecerá un Peatón, con el fin de relevar al Cartero rural del exceso y hasta de una parte mayor, e incluso de la totalidad del recorrido, si se estimara conveniente.

Cuando los Carteros rurales hayan de dedicar más de cinco horas diarias a los servicios interiores de la cartería y al reparto de la correspondencia de las diferentes expediciones, dentro de la población, el recorrido total a verificar no excederá de cinco kilómetros.

Artículo 5.º Los Peatones tendrán por misión únicamente enlazar dos o más oficinas de Correos, fijas o móviles, o salir al paso, desde una Cartería rural o Estafeta, de conducciones o de otros Peatones para cambiar correspondencia.

Se les podrá obligar en su recorrido a entregar y recibir correspondencia y giros en las casas aisladas y caseríos, a recoger el contenido de los buzones y a depositar la correspondencia en los casilleros instalados en las confluencias de los caminos, casas-cuarteles de la Guardia civil y Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones de apartaderos y en las ventas o paradores.

El recorrido máximo será de 30 kilómetros en viaje redondo.

Artículo 6.º Los Carteros-peatones tendrán la misión de ambos cargos, como su nombre indica. Habrán de hacer un recorrido como Peatón entre los 10 y los 20 kilómetros y el servicio propio de Carteros rurales en uno de los pueblos de su itinerario, o en el de arranque o término, en un intervalo que no exceda de una hora cada día.

Artículo 7.º Habrá Agentes postales montados para enlazar dos oficinas que disten entre sí más de 15 kilómetros en un solo sentido por caminos de herradura.

También se emplearán los Agentes montados para enlazar pueblos que disten entre sí por caminos de herradura menos de los 15 kilómetros cuando el peso de la correspondencia a conducir cada vez exceda, por término medio, de 10 kilogramos.

Los Agentes montados utilizarán caballerías mayores.

Artículo 8.º A los Agentes montados se les podrá

imponer los mismos deberes que a los Peatones y Carteros-peatones.

Artículo 9.º Los Carteros rurales y Carteros-peatones, a los efectos de su dependencia, se agruparán a las Estafetas con las que tengan enlaces más directos o rápidos, o bien a las Administraciones principales.

En igual forma se agruparán los Agentes postales montados que desempeñen funciones de Carteros-peatones.

Los Peatones dependerán directamente de las oficinas de arranque o término.

Será atribución de los Administradores principales la agrupación y fijación de dependencia de los servicios rurales.

Artículo 10. La creación por la Dirección general de cada cargo de Cartero, Peatón, Cartero-peatón o Agente montado se hará a propuesta de los Administradores principales, previo el estudio sobre el terreno y asesorados del mayor número posible de datos.

El estudio a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán realizarlo por sí los Administradores principales o delegando en los Administradores subalternos, en un Inspector o en un funcionario técnico.

Los funcionarios que hubieran hecho los estudios fundamentales para la creación de las plazas, serán directamente responsables de las inexactitudes de los datos facilitados a la Dirección general.

Artículo 11. El haber de los Carteros rurales será de 0,75 pesetas diarias por hora de servicio que presten para llenar las obligaciones señaladas en los artículos 2.º y 3.º, y dentro de los límites indicados en el artículo 4.º de este Decreto. La jornada de trabajo para estas atenciones no podrá exceder de siete horas diarias.

Artículo 12. Cuando el servicio interior de la cartería rural, más el reparto, obligue a una jornada superior a siete horas, se facultará al Cartero para que, bajo su responsabilidad, nombre un Ayudante, al que se le abonarán 0,50 pesetas por hora de servicio, sin que estas horas puedan exceder de tres.

Artículo 13. El sueldo de los peatones se fijará a razón de 15 pesetas anuales por cada 100 metros o fracción que exceda de 50 metros de recorrido diario en un solo sentido.

Por los recorridos que se efectúen por caminos montañosos o difíciles, se incrementará el haber en

un 10 por 100, y en un 20 por 100, en las regiones de nieves o ventisqueros frecuentes.

Artículo 14. Los Agentes montados percibirán los sueldos que les corresponderían como Peatones en relación a los recorridos, más 1.000 pesetas anuales para la adquisición y sostenimiento de las caballerías.

Artículo 15. A los Carteros-peatones se les abonará el haber de 0,75 pesetas por una hora diaria en el servicio de Cartero rural, y el que les corresponda como Peatón, con arreglo al recorrido que hayan de efectuar.

Artículo 16. El haber mínimo del personal rural será de 500 pesetas anuales.

Artículo 17. En las órdenes de creación de los cargos y en los títulos de los nombramientos se especificará el servicio a realizar y el haber anual a percibir.

Sin la previa reforma de los cargos, de acuerdo con los preceptos de este decreto, no se modificarán los haberes signados al personal rural, que no podrá producir reclamación por las alteraciones de servicios, obligaciones y haberes.

Artículo 18. Se considerarán servicios nocturnos con derecho a indemnización los que se presten entre las veintidós y las seis horas, siempre que no deje de realizarse el trabajo antes de las veinticuatro ni comience después de las cuatro.

La indemnización será de 0,75 pesetas por cada hora o fracción que exceda de treinta minutos, y se abonará a los interesados al propio tiempo y en la misma forma que al personal de todas clases dependiente de la misma Administración principal.

Artículo 19. Al fijar el horario de los Carteros rurales se procurará que no presten más servicios nocturnos que los estrictamente indispensables.

De la misma manera, al redactarse los itinerarios de los Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados, con los horarios precedentes, se procurará que todo el recorrido o su mayor parte se haga entre las seis y las veintidós horas.

Artículo 20. En las granjas, posesiones o fábricas situadas en el tránsito de conducciones, y distantes más de dos kilómetros del centro postal más próximo, podrán habilitarse Carteros honorarios para el servicio exclusivo de las mismas, a propuesta del propietario, arrendador o gerente, con los deberes inherentes a los Carteros rurales y sin percepción de haberes, derechos ni obviaciones del Estado por ningún concepto.

La responsabilidad pecuniaria por faltas de estos Carteros honorarios será exigida directamente a los mismos y subsidiariamente al propietario, arrendador o gerente.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Artículo 22. El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las instrucciones y órdenes precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones, Santiago Casares Quiroga

DECRETO DE 1 DE ABRIL DE 1932

Nombramiento de Director General de Correos

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general técnico de Correos a D. Serafín Ocón y Alonso Barroeta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, el que percibirá los emolumentos señalados en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga

LEY DE 1 DE JULIO DE 1932

Reorganización del correo

El Presidente de la República española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de la República para reorganizar los servicios de Correos con arreglo a las siguiente Bases:

BASE PRELIMINAR

El Correo desempeñará en el territorio nacional, colonias y protectorados los servicios públicos de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada; paquetes postales, Giro postal, Caja Postal de Ahorros y cuantos de análoga naturaleza se establezcan en el porvenir; servicios todos que serán dirigidos, intervenidos e inspeccionados por el Cuerpo técnico de Correos.

DE LAS OFICINAS POSTALES FIJAS

BASE 1.^a

Las Oficinas de Correos se clasificarán en:

Administraciones principales.

Administraciones especiales.

Estafetas.

Carterías.

Habrá Administraciones principales en todas las capitales de región o provincia; en Cartagena, Ceuta, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mahón, Melilla, Reus, Santiago y Vigo, y en cuantas poblaciones así lo disponga el Ministro del Ramo, previo informe del Consejo superior de Correos.

Con régimen de Administración principal funcionarán Administraciones especiales en Tánger y Andorra la Vieja.

Serán Estafetas las Oficinas de aquellas otras poblaciones que excedan de 5.000 habitantes o cuya importancia postal así lo requiera. Habrá, además, Estafetas centrales con autonomía y Sucursales con ella en poblaciones donde, existiendo Administración principal, se necesite descentralizar el servicio; Estafetas de alcance, en estaciones

férreas; Estafetas de enlace para el cambio de correspondencia entre Oficinas móviles; y Estafetas de cambio para expedir y recibir la correspondencia internacional.

Serán Carterías las Oficinas que radiquen en los demás núcleos de población.

BASE 2.^a

Las Administraciones y Estafetas estarán dirigidas por personal del Cuerpo técnico y habilitadas, salvo las Estafetas de alcance y enlace, para todos los servicios.

Las Administraciones principales tendrán jurisdicción sobre determinado territorio, ejerciendo la dirección e inspección de todas las Oficinas enclavadas en él, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos inspectores.

BASE 3.^a

Para el servicio de los habitantes en caseríos, se instalarán junto a las confluencias de los caminos buzones y casilleros, emplazándolos preferentemente en casas cuartel de la Guardia civil o Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones férreas y ventas o paradores en que se expendan sellos de Correos.

BASE 4.^a

Las Oficinas postales fijas quedarán enlazadas:

1.º Por Estafetas móviles, terrestres, marítimas y aéreas.

2.º Por expediciones en vagón-despacho.

3.º Por los servicios de transporte por carretera que vengan obligados a la conducción gratuita y contratada de la correspondencia.

4.º Por conducciones marítimas o aéreas a cargo de las Empresas transportistas.

5.º Por conducciones terrestres que el Correo establezca para sus servicios exclusivos.

6.º Por Peatones y Carteros- Peatones.

Las Estafetas móviles terrestres podrán establecerse en automóviles - Oficinas para servicios normales o para casos de interrupción de líneas férreas.

Podrán establecerse Estafetas móviles para las relaciones postales con América.

Las conducciones a que se refiere el párrafo quinto

se establecerán para la comunicación diaria de aquellos núcleos de población que no estén convenientemente servidos por otros medios, regresando, sin interrupción de viaje, a su punto de partida.

BASE 5.^a

Los horarios de trenes que conduzcan Oficina postal propuestos por las Compañías ferroviarias o por Correos en la forma reglamentaria, serán objeto de acuerdo entre los Ministerios correspondientes. En caso de discrepancia, resolverá el Consejo de Ministros.

En los enlaces tendrá la correspondencia igual consideración que los viajeros, y, en caso de accidente, será transbordada con preferencia a toda mercancía.

El Ministerio de quien dependan los servicios de Correos intervendrá asimismo en la fijación de itinerarios y horarios de los buques correos, resolviendo también el Consejo de Ministros cuando exista discrepancia.

Corresponderá exclusivamente a dicho Ministerio conceder la bandera de correo marítimo.

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

BASE 6.^a

Los servicios y el personal de Correos dependerán del Ministro correspondiente, quien tendrá como delegado al Director general y como órgano asesor al Consejo Superior de Correos.

BASE 7.^a

El Ministro designará libremente al Director general entre los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos. Corresponderá al Director general la inmediata disposición del personal y dirección del servicio.

BASE 8.^a

El Consejo Superior de Correos estará constituido por representaciones del Estado, de los usuarios y colaboradores del Correo y del personal postal.

Estará presidido por el Ministro y serán Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Subsecretario y el Director general.

Serán Consejeros:

a) El Director general del Tesoro, el Director general de Aeronáutica civil, un Subgobernador del Banco de España designado por el Consejo de dicho

establecimiento, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Interventor general de la Administración del Estado, un Delegado de cada uno de los Ministros de Marina, Obras públicas y Trabajo; el Inspector general de Correos, el Gerente de los Servicios postales, el Gerente del Giro postal y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros.

b) Un representante de cada una de las entidades siguientes: Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Unión de Empresas Periodísticas Madrileñas, Federación de Empresas periodísticas de provincias; Asociación de la Prensa; Cámara Oficial del Libro; Casa del Pueblo de Madrid; Compañías de Ferrocarriles; Compañías de Navegación subvencionadas, y de cuantas entidades estime el Ministro que deben contribuir a su mejor asesoramiento.

c) Seis funcionarios del Cuerpo técnico de Correos elegidos por dicho Cuerpo.

El Consejo Superior de Correos propondrá al Ministro las medidas conducentes al perfeccionamiento y desarrollo de los servicios; será oído en los proyectos de alteración de tarifas, de reorganización del sistema postal y de reforma o creación de servicios; informará en los proyectos de presupuestos del Ramo y asesorará al Ministro en cuantos asuntos éste lo requiera.

BASE 9.^a

La Dirección general constará de los siguientes organismos:

a) El Gabinete del Director general, constituido por los Negociados que fijen los Reglamentos.

b) La Gerencia de los Servicios postales.

e) La Gerencia del Giro postal y servicios afines.

d) La Gerencia de la Caja Postal de Ahorros.

e) La Inspección general del Ramo.

En la Gerencia de los Servicios postales y en la Inspección general habrá secciones especiales para los servicios ambulantes.

El Director general designará para los cargos de Inspector general, Gerente de los Servicios postales, Gerente del Giro postal, Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Contador y Tesorero de la misma y Jefes de los Negociados de su Gabinete, a funcionarios técnicos de Correos en quienes se den las condiciones que fijen los Reglamentos.

En la provisión de los cargos de Gerente, Contador y Tesorero de la Caja Postal de Ahorros, procederá

propuesta del Consejo de Administración de esta entidad. En la provisión de los cargos restantes será previamente oída la Comisión de Destinos.

DE LOS LOCALES Y DEL MATERIAL MOVIL

BASE 10

Se construirán locales para la instalación de todas las Administraciones principales y Estafetas que no cuenten ya con edificio propio.

BASE 11

En las Administraciones principales se instalarán gradualmente sistemas electromecánicos de distribución de la correspondencia ordinaria, así como talleres de desinfección y de recomposición de sacas.

BASE 12

Para las Oficinas ambulantes de líneas férreas el Correo podrá disponer del suficiente número de vehículos propios.

Dichas Oficinas, en líneas generales, estarán constituidas por un vagón-Oficina y uno o más vagones-almacenes, todos ellos intercomunicados por fuelles, y en sus planos se atenderá a la seguridad, comodidad e higiene del personal de servicio.

Este material será metálico, con doble pared rellena de materia aisladora, y se ajustará a las resistencias técnicas del material empleado en las líneas ferroviarias por donde haya de circular.

BASE 13

Sin perjuicio de la obligatoriedad del arrastre gratuito de los coches, con arreglo a las leyes de concesión, se podrá concertar con las Empresas ferroviarias el arrastre de coches y furgones en los trenes en que no vengan aquéllas obligadas a conducirlos, o bien el aumento de unidades en los trenes en que no basten al servicio las arrastradas gratuitamente.

BASE 14

La Dirección general de Correos adquirirá, cuando las posibilidades del Estado lo permitan y el Gobierno lo acuerde, material automóvil suficiente para la implantación de Oficinas ambulantes por carretera y establecimiento de conducciones.

Para la conservación y entretenimiento de este material se establecerán talleres de reparación, al frente de los cuales habrá Peritos mecánicos

dirigidos e inspeccionados por un Ingeniero residente en Madrid.

DEL PERSONAL

BASE 15

Para ejecutar, dirigir e inspeccionar todos los servicios confiados y que se encomienden al Correo, habrá las Corporaciones siguientes:

- a) Cuerpo técnico.
- b) Cuerpo de Auxiliares masculinos.
- c) Cuerpo de Auxiliares femeninos.
- d) Cuerpo de Carteros urbanos.
- e) Cuerpo de Subalternos de Correos.

Sin constituir Corporación

Carteros rurales.

Peatones.

Mensajeros.

Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.

Conductores y Operarios mecánicos.

Arquitectos.

Médicos.

La Dirección general fijará las plantillas del personal de cada clase necesario para el servicio.

BASE 16

El ingreso en el Cuerpo técnico será por oposición entre españoles mayores de diez y ocho años y menores de treinta, con título de bachiller u otro equivalente. La posesión del primer destino no se concederá hasta cumplidos los veintiún años.

Quedarán abolidas las categorías y clases en el Cuerpo técnico de Correos, denominándose todos sus individuos funcionarios técnicos.

Tanto la Jefatura como el percibo de los emolumentos especiales con que pueda estar remunerada, quedarán vinculados al desempeño de los cargos con funciones de mando o de inspección.

La designación para tales cargos, dentro de las condiciones de antigüedad en los distintos servicios y de cultura técnica especializada que para cada uno de ellos fijarán los Reglamentos, corresponderá al Director general mediante propuesta en terna, que lo hará una Comisión de destinos, integrada por el Inspector general, los Gerentes de los Servicios postales, del Giro y de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del Negociado del Personal técnico y seis funcionarios elegidos libremente por el Cuerpo.

Los traslados se regirán por las normas que

establezca el Reglamento orgánico, y si son forzosos, se indemnizará al funcionario por los gastos que se originen.

Corresponden al Cuerpo técnico la ejecución especializada y la dirección e inspección de todos los servicios.

BASE 17

Para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares masculinos, será preciso no exceder de treinta y cinco años de edad y contar tres, por lo menos, de servicio activo como Cartero urbano, Cartero rural, Peatón o Subalterno de Correos, así como también haber sido declarado apto en un examen sobre materias de su nueva función.

A los Carteros urbanos y personal subalterno les será computado, para regular su sueldo en el Cuerpo auxiliar, el tiempo que llevarán de servicio.

Corresponderá a los Auxiliares masculinos la ejecución no especializada de los servicios que no estén expresamente atribuidos a otros funcionarios o agentes.

BASE 18

En el Cuerpo de Auxiliares femeninos se ingresará por oposición, siendo preciso haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

En las convocatorias se determinará las Oficinas a que correspondieren las vacantes y las oposiciones se verificarán en las ciudades que se determinen ante los Tribunales que se nombren.

BASE 19

El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se efectuará, salvo el derecho que a los Mensajeros se reconoce en la presente Ley, mediante oposición entre españoles no menores de veintiún años ni mayores de treinta. Para la oposición y determinación de plazas desiertas regirán las normas establecidas en la Base anterior, y para lo atinente a clases, categorías y funciones de mando e inspección, se estará a lo dispuesto en la Base 16, a cuyo efecto la Comisión de destinos estará constituida por el Inspector general, el Gerente de los Servicios postales, el Gerente del Giro Postal y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del Personal de Carteros urbanos y seis Carteros urbanos elegidos por el Cuerpo. Los Carteros urbanos constituyen con los Mensajeros el órgano distribuidor a domicilio de la correspondencia y giros postales.

BASE 20

El ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos se verificará mediante concurso-examen sobre conocimientos elementales de instrucción primaria, en el que será mérito preferente ser o haber sido Peatón rural. Para tomar parte en dicho examen Cartero será preciso haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de treinta, correspondiendo al Ministro de quien dependan los servicios de Correos expedir el nombramiento de los que resultaren admitidos. Tendrán la misión de realizar las operaciones mecánicas del servicio, incluso el desempeño accidental de las porterías y los menesteres propios de los Ordenanzas en los organismos centrales, provinciales y locales y en las Oficinas ambulantes.

BASE 21

El sueldo que se fije para el ingreso en todos los Cuerpos del Ramo, será aumentado por quinquenios de servicio activo.

La jubilación por imposibilidad física, cuando obedezca a accidentes en el servicio, será con todo el sueldo que el interesado estuviere disfrutando. Si el accidente en actos del servicio fuera mortal, la pensión consiguiente será igual al último haber disfrutado por el causante.

BASE 22

Los Carteros rurales y Peatones serán nombrados precisamente para las Carterías y Peatonías que hubieren de desempeñar. Los nombramientos serán expedidos por el Director general, previo examen-concurso, al que podrán optar españoles de buena conducta y solvencia moral, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco. El examen se celebrará en las Administraciones principales, y versará sobre materias de instrucción primaria y conocimientos postales para la ejecución de los servicios propios del cargo. El haber de estos agentes se fijará en el respectivo Reglamento orgánico.

BASE 23

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento correspondiente, se nombrarán los conductores mecánicos necesarios para conducir los coches automóviles del servicio no contratado y cuidar de la limpieza y reparación en talleres, siendo condición precisa para obtener el nombramiento de conductor la de estar en posesión del carnet de primera clase y no contar más de treinta años de edad.

En las conducciones por carretera los conductores

mecánicos serán los encargados de entregar y recibir la correspondencia al paso por las diferentes Oficinas, buzones y casilleros.

BASE 24

Los Mensajeros actuarán en las poblaciones que se acuerde y tendrán por misión atender a las necesidades de un perfecto y rápido servicio de distribución de la correspondencia interior, repartiendo además la correspondencia urgente y la recibida por avión y por trenes o conducciones, cuya hora de llegada sea intermedia entre los repartos ordinarios. Los Mensajeros estarán dirigidos por Carteros urbanos, que actuarán como Jefes de las brigadas en que se los agrupe, según las exigencias locales. Los jefes de las Carterías urbanas propondrán los nombramientos de este personal al Administrador principal respectivo, el cual los elevará al Director. Las propuestas habrán de hacerse a favor de individuos mayores de catorce años y menores de diez y ocho, de buena conducta, instrucción elemental y capacidad física para el servicio.

Cesarán forzosamente al cumplir los veintitrés años y tendrán derecho preferente cuando contaren cuatro años de servicios sin tacha para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.

BASE 25

Se concederá al personal a que se refieren las tres Bases precedentes los beneficios de las leyes que rijan sobre accidentes del trabajo y retiros obreros.

BASE 26

El Ingeniero, el Arquitecto, los Peritos industriales y los Médicos del servicio de Correos serán nombrados por el Ministro mediante concurso, en el que se considerará mérito preferente el ser funcionario en cualquiera de las Corporaciones de Correos.

BASE 27

La duración del trabajo para todo el personal del Ramo de Correos será de cuarenta horas semanales. Todo funcionario o agente postal tendrá derecho a un día de descanso semanal.

Los Reglamentos determinarán el grado y modo en que podrán paralizarse dominicalmente los servicios de Correos.

Cuando por razones de servicio se preste una jornada superior a la establecida en esta ley, se indemnizará al interesado por cada hora que exceda de dicha jornada.

También se indemnizará por cada hora al que realice el trabajo desde las veintidós a las seis, siempre que no deje de prestar servicio antes de las veinticuatro ni lo comience después de las cuatro.

Todos los funcionarios de Correos disfrutarán de veinticinco días de permiso anual. Cuando las necesidades del servicio no permitan la concesión de este permiso, las horas de trabajo se abonarán como extraordinarias durante el lapso de tiempo correspondiente a los días del permiso no concedido.

DE LOS SERVICIOS A CREAR

BASE 28

Se autoriza al Gobierno para crear los siguientes servicios:

- 1.º Pequeños paquetes.
- 2.º Suscripciones a periódicos.
- 3.º Cobro de efectos comerciales.
- 4.º Cheque postal.
- 5.º Venta de libros en localidades carentes de librerías.

BASE 29

El servicio de pequeños paquetes constituirá una modalidad de la correspondencia certificada, y comprenderá los envíos cerrados, de peso no superior a un kilogramo, ni mayores dimensiones de 25 centímetros de largo por 15 de ancho y 10 de grueso. Cada envío devengará un derecho uniforme de franqueo no inferior a 1,50 pesetas.

El servicio de suscripciones a periódicos se extenderá a todas las Oficinas servidas por personal técnico, y por su medio a las Carterías rurales, que serán a la vez de suscripción de las aldeas y caseríos a que alcance su radio de actividad postal. El cobro de efectos comerciales podrá extenderse a todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro, con las limitaciones establecidas o que se establecieren para éste. Se concederá a los funcionarios postales la facultad de protesto en aquellas localidades que carezcan de Notario.

El cheque postal se establecerá asimismo con iguales extensión y limitación que tuviere el giro postal.

DE LOS SERVICIOS A MODIFICAR

BASE 30

No se admitirán contra reembolso más que libros, papeles de negocios, medicamentos, objetos asegurados. pequeños paquetes y paquetes

postales.

Sólo se admitirán como certificados, sin derecho a indemnización, los envíos de Prensa que hagan directamente las Empresas periodísticas, las devoluciones de sus corresponsales, los envíos de libros hechos por las casas editoriales, los libreros y sus corresponsales, las bibliotecas circulantes y los Centros académicos de carácter oficial.

Los libros y sus catálogos de propaganda constituirán una categoría especial, distinta de los impresos, y serán sometidos a tarifa más reducida.

BASE 31

Los pliegos de valores declarados no tendrán carácter de cartas, pudiéndose investigar su contenido, conforme a las reglas que se determinen cuando se sospeche que la cantidad incluida en ellos difiere de la declarada en el sobre, que deberá ser transparente, siempre que no se trate de envíos de fondos públicos.

Una parte de los derechos de certificado y seguro, en la proporción y forma que se fijen, revertirá a los funcionarios obligados a responder de esta correspondencia con sus haberes propios.

BASE 32

Para que el servicio de giro postal, base y complemento de los de carácter bancario, adquiera el desarrollo y amplitud necesarios a una conexión rápida con los nuevos servicios afines, el Gobierno podrá acordar:

1. Ampliar el importe máximo de los giros postales hasta un límite que satisfaga las necesidades de la Nación.
2. Mecanizar la contabilidad de la Intervención general del giro.
3. Modificar las tarifas vigentes, dándoles flexibilidad para que el tanto por ciento cobrado por premio disminuya conforme aumente la cantidad girada.

BASE 33

A propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, con cargo a los beneficios de esta Institución, podrán figurar en los presupuestos las siguientes in- versiones u otras modalidades análogas de reversión al usuario de los citados beneficios:

- a) Incremento extraordinario del tipo normal de interés establecido.
- b) Bonificaciones a los titulares de cartillas por mayor

número de imposiciones de cierta importancia.

c) Sorteo anual de cantidades entre todas las libretas de la Caja Postal de Ahorros.

BASE 34

Quedará disuelto el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, asumiendo sus funciones el Consejo Superior de Correos.

BASE 35

Constituirán el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros: el Director general de Correos, Presidente; el Director general del Tesoro, Vicepresidente; un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo de dicho establecimiento; el Interventor general de la Administración del Estado; el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos; el Abogado del Estado, Asesor del Director general; un representante del Instituto Nacional de Previsión, designado por éste; un Vocal obrero del Consejo Nacional de Trabajo, igualmente designado por esta Institución; un representante de la Casa del Pueblo de Madrid; un delegado del Ministro de Trabajo y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Secretario.

BASE 36

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, serán corregidos por la Administración de Correos con las multas que se fijen los siguientes actos fraudulentos:

- a) La falsificación de sellos de Correos, estampaciones u otros signos representativos del franqueo; su tenencia y su uso en la correspondencia.
- b) El lavado, restauración o rehabilitación, por cualquier procedimiento, de dichos signos o efectos que hayan sido antes utilizados con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación, así como el uso de tales efectos.
- c) La conducción por particulares o Empresas de correspondencia monopolizada por el Correo, salvo los casos especiales de excepción que establezcan los Reglamentos.
- d) La falsedad en las declaraciones de contenido de los objetos postales, cuando con ella se eludan las tarifas correspondientes, se aumente la responsabilidad del empleado o surja riesgo de desprestigio para el servicio postal.

Sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades, podrán perseguir las defraudaciones de este Ramo los Administradores principales, por si o por delegación, y los Inspectores, pudiendo requerir el auxilio de los agentes de la autoridad.

En las aprehensiones realizadas por empleados de Correos, la parte de las multas que pudiera corresponderles se ingresará en sus Asociaciones benéficas.

BASE 37

El monopolio del Correo comprenderá las cartas y tarjetas postales, con los casos de excepción previstos por el Reglamento.

BASE 38

Todos los conciertos de franqueo se celebrarán con la Dirección general de Correos, previa la aprobación del Ministro, así como los contratos para el uso de

máquinas de franquear y la vigilancia de éstos.

BASE 39

Las tarifas de franqueo serán fijadas por el Ministro de quien dependan los servicios de Correos. Dicho Ministro facilitará el proyecto del presupuesto de Correos, cuya presentación a las Cortes corresponderá al Ministro de Hacienda.

Al proyecto acompañará una Memoria razonada del desenvolvimiento de los servicios y de las reformas que, con respecto al presupuesto, se estimen necesarias.

BASE ADICIONAL

Los sueldos de ingreso, quinquenios sueldos máximos que disfrutará el personal de cada una de las Corporaciones del Ramo, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de la Base 21, serán:

PERSONAL	Sueldo de ingreso	Quinquenios	Sueldo máximo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnico	5.000	1.000	12.000
Auxiliar masculino	3.000	750	7.500
Auxiliar femenino	3.000	750	7.500
Carteros urbanos	3.000	750	7.500
Subalterno	2.500	500	6.000

Los mensajeros percibirán un haber anual de 1.500 pesetas.

Estos sueldos y quinquenios se aplicarán al personal actual, de suerte que sus haberes queden regulados por el sueldo inicial, respectivo, más los quinquenios correspondientes a los años de servicio que cuente cada funcionario desde su ingreso en la Corporación a que pertenezca.

La implantación de esta reforma se llevará a cabo gradualmente en tantas anualidades como el Gobierno estime necesarias, comenzando por las clases inferiores de cada Corporación.

El derecho reconocido en esta Base a los actuales funcionarios se entenderá que arranca, para cada uno de ellos, de la fecha en que le haya alcanzado totalmente la aplicación gradual a que se refiere el párrafo anterior.

De conformidad con lo determinado en los dos últimos párrafos de la Base 27, la indemnización que disfrutarán los funcionarios técnicos por cada hora

de jornada que exceda de la legal, será de 2,50 pesetas, y los Auxiliares masculinos, femeninos, Carteros urbanos, conductores y personal rural y subalterno, 1,50 pesetas. En cuanto al servicio prestado desde las veintidós horas a las seis horas, se gratificará, por cada una, con 1,25 pesetas a los primeros y 0,75 pesetas a los últimos.

BASES TRANSITORIAS

BASE 1.ª

El límite de edad máxima señalado en la Base 17 para el ingreso en el Cuerpo auxiliar masculino, se entenderá ampliado a cincuenta años para los individuos que excedan de los treinta y cinco años de edad en la fecha de la promulgación de esta ley y que estén en posesión de sus empleos respectivos.

BASE 2.ª

Se autoriza al Gobierno para incluir en siete anualidades del presupuesto hasta la inversión de veintiséis millones de pesetas a que asciende el siguiente plan de construcciones de casas de

Correos:

Primera parte.- Construcción o adquisición de edificios en Cartagena, Ceuta, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Manresa, Melilla, Orense, Palma de Mallorca, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarragona y Zamora: diez millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Segunda parte.- Cinco Estafetas centrales en Madrid y otras cuatro en Barcelona: cuatro millones quinientas mil pesetas.

Tercera parte.- Construcción o adquisición de edificios en Alcira, Alcoy, Algeciras, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Astorga, Avilés, Badalona, Baracaldo, Benavente, Burgo de Osma, Burriana, Calatayud, Carmona, Ciudadela, Écija, Éibar, Elche, Haro, Ibiza, Jaca, La Carolina, Lorca, Manzanares, Medina del Campo, Mérida, Miranda de Ebro, Montilla, Montoro, Orihuela, Plasencia, Porriño, Puerto de Santa María, Ronda, Sabadell, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sigüenza, Talavera, Tarrasa, Tolosa, Tortosa, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Vergara y Villanueva y Geltrú: once millones doscientas cincuenta mil pesetas.

BASE 3.^a

Queda autorizado el Gobierno para instalar en momento oportuno la mecanización de los servicios de correspondencia ordinaria en Madrid y Barcelona por un coste que no exceda de un millón doscientas cincuenta mil pesetas.

BASE 4.^a

Se autoriza al Gobierno para que ordene la mecanización del Giro postal por un importe que no exceda de setecientas mil pesetas.

BASE 5.^a

Dada la urgente necesidad de adquirir coches correos, podrá el Gobierno contratar la construcción de 30 coches-Oficinas y otros tantos furgones de remolque por un valor de nueve millones setecientas cincuenta mil pesetas en total, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.

BASE 6.^a

Para la instalación de los servicios de automovilismo en Madrid y Barcelona y nuevo régimen de servicio de conducciones en las provincias, podrá consignarse

en presupuesto un crédito de dos millones trescientas cincuenta mil pesetas.

BASE 7.^a

La desinfección de sacas se realizará, por lo pronto, en las Administraciones de Madrid y Barcelona, para lo que se harán las oportunas instalaciones de maquinaria con capacidad suficiente para desinfectar 2.000 sacas en ocho horas y dentro de un crédito de cien mil pesetas.

BASE 8.^a

Las jubilaciones de funcionarios que voluntariamente se acogieron al Decreto de fecha 13 de noviembre de 1931 (Gaceta del 15), se entenderán concedidas a partir de la promulgación de esta ley.

Las cantidades que resultaren a beneficio del Estado, por diferencia entre los haberes a percibir por dichos jubilados y los que tuvieron durante su permanencia en activo, se entenderá que pasan a acrecer la dotación necesaria para la mejora de sueldo del personal que, disfrutando haberes de 5.000 pesetas, figure a la cabeza de los de esta categoría.

Asimismo, el producto de las vacantes que resultaren en lo futuro por la corrida natural de escalas. al desaparecer las plazas de dichos funcionarios jubilados a que se refiere el párrafo primero, se entenderá que, siendo amortizadas en su categoría, han de pasar las dotaciones correspondientes a aumentar los haberes de los funcionarios a quienes no hubiese correspondido ascenso en virtud del párrafo anterior.

Art. 2. Lo preceptuado en las Bases precedentes se llevará a cabo en uno o varios ejercicios económicos a partir del correspondiente al año 1932.

Art. 3. Al llevarse a cabo en toda su integridad lo que se preceptúa en la Base adicional respecto a haberes de los funcionarios del Ramo, entrará en vigor lo relativo a la jornada de trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, uno de julio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1933

Modificación del Reglamento del ramo de Correos

Los agentes rurales tienen que ser sustituidos a sus expensas mientras permanecen dados de baja por enfermos o suspensos provisionalmente de empleo y sueldo, a resultas de expediente por supuestos hechos de cierta gravedad. Se encuentran, pues, en situación de inferioridad con respecto a los demás funcionarios, a los que no se priva de su haber cuando se les concede licencia por enfermedad, a lo menos durante los treinta primeros días, y que en las suspensiones perciben la mitad del sueldo, sin perjuicio de reintegrarles el resto si la suspensión no es confirmada al fallarse el expediente.

Y con el fin de que esta situación de inferioridad no continúe, se ha hecho extensiva la cantidad global consignada en el artículo 5.º del capítulo 7.º de la Subsección tercera del presupuesto vigente para haberes de los agentes montados, carteros rurales, peatones y carteros-peatones, a las suplencias de esta clase de personal, según está redactado el concepto.

Procede, pues, la reforma del artículo 374 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, que dispone que cuando los peatones o carteros rurales no puedan desempeñar su cargo, se

designará una persona que a sus expensas preste interinamente el servicio.

Por las razones que preceden, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 374 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, quedará redactado en la siguiente forma:

“Cuando los agentes, carteros rurales, carteros-peatones o peatones no puedan desempeñar su cargo por enfermedad, ausencia legítima o haber sido declarados suspensos de empleo y sueldo, de acuerdo siempre con los preceptos que rijan para los demás funcionarios del ramo, se designará persona que preste el servicio interinamente con un haber igual al que percibiera el funcionario sustituido y con cargo al presupuesto de Correos.”

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga

DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1933

Creación del Ministerio de Comunicaciones

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Ministerio de Comunicaciones, al cual corresponderán todos los servicios que hasta la fecha venían dependiendo de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Artículo 2.º A propuesta del nuevo Departamento se procurará, por el de Hacienda, con arreglo a las Leyes, la habilitación de los créditos necesarios para

la dotación de los servicios, sueldo del Ministro, asignación para su Secretaría particular y demás atenciones que imponga la creación del referido Ministerio.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Lerroux García.

DECRETO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1933 **Nombramiento de Miguel Santaló como Ministro**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, novecientos treinta y tres.
Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones a NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
D. Miguel Santaló y Parvorell, Diputado a Cortes. El Presidente del Consejo de Ministros,
Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil Alejandro Lerroux García.

DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1933 **Provisión de vacantes rurales**

La Ley de 16 de Febrero de 1932 derogó el Decreto del Directorio militar de 6 de Septiembre de 1925 que creaba la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. Y en su artículo 3.º dispone que la provisión de las vacantes de Subalternos de todos los Ministerios será regida por una Ley, que habrá de ser presentada a las Cortes y promulgada lo antes posible, en sustitución de la de 1885.

Esta nueva Ley para la provisión de cargos públicos no ha sido aprobada aún por las Cortes; pero en lo que a Correos afecta, existe una Ley posterior a la primeramente mencionada de 16 de Febrero de 1932, la de 1.º de Julio del mismo año, que determina la forma en que han de proveerse en propiedad los empleos de Carteros rurales, Peatones y Subalternos. Ha de tenerse en cuenta además que el Correo, por su naturaleza, requiere un régimen diferente para la recluta de su personal, por lo que debe exceptuarse de preceptos que se dicten con carácter de generalidad.

El sistema de concurso-examen, que establecen las bases 20 y 22 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, es el adecuado para el nombramiento en propiedad del personal subalterno y rural de Correos si, sobre todo este último, ha de reunir las condiciones que son indispensables para la misión que ha de confiársele en lo sucesivo por la creación de servicios, extensivos hasta los más apartados caseríos.

El régimen que imperaba en la recluta de estos modestos funcionarios no respondía a la índole de la función.

Aparte de que el servicio de Correos no puede interrumpirse ni un solo día y hay, por lo tanto, que hacer nombramientos con carácter provisional sin pérdida de momento y no iba siendo fácil encontrar quienes con la instrucción precisa estuvieran dispuestos a desempeñar los cargos por muy breve tiempo, toda vez que no se les concedía preferencia

alguna para los nombramientos definitivos.

En cuanto a los Subalternos, la experiencia aconsejó la necesidad Incluso de crear un Cuerpo especial para los servicios postales, Cuerpo ya creado y que viene cumpliendo en parte una misión, tanto en oficinas fijas como en ambulantes, muy distinta a la del Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles, aún admitiendo la diversidad de funciones de éste.

Es natural que la repetida Ley, en sus bases 20 y 22, establezca normas propias para los nombramientos de esta clase de funcionarios, con todo género de garantías, desde luego, para evitar favoritismos.

No debe, pues, demorarse la aplicación de lo que preceptúan dichas bases, así como el dictar reglas para la liquidación de derechos reconocidos, concediendo, al propio tiempo, la inamovilidad a centenares de funcionarios que desempeñan las plazas provisionalmente.

Por las razones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.º Ocurrida una vacante de Cartero rural, Peatón, Cartero-peatón o Agente montado, será provista, sin pérdida de tiempo y a fin de que el servicio no se interrumpa, por el Administrador principal respectivo.

El Director general confirmará el nombramiento o lo hará a favor de otra persona en vista de los antecedentes del designado.

Artículo 2.º Los confirmados o nombrados con carácter provisional serán respetados en sus cargos, salvo acuerdo de cesantía recaído en expediente o porque sea cubierta la plaza en propiedad, mediante concurso de traslación o concurso-examen.

Artículo 3.º Mensualmente se sacarán a concurso de traslación las plazas provistas con carácter provisional durante el mes anterior. Podrán acudir a

estos concursos, cualquiera que sea la clase de la plaza a proveer, todos los Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados que cuenten más de un año de servicio en propiedad y, precisamente, en el cargo que entonces desempeñen, dándose preferencia para el nuevo nombramiento, que será también en propiedad, al que, en total, cuente más tiempo de servicios en Correos.

Artículo 4.º Los cargos no provistos en propiedad por concursos de traslación serán sacados a concurso-examen en los meses de Abril y Septiembre, al que podrán acudir todos los españoles mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco capacitados, con arreglo a los preceptos que se dictarán a su debido tiempo. Los exámenes, en la Administración principal correspondiente, consistirán en un ejercicio práctico de lectura, escritura y operaciones aritméticas, y en contestar a preguntas sobre el servicio de Correos, según “Cartilla” que se redactará al efecto.

El Tribunal, constituido por funcionarios de la Administración principal o su demarcación, hará la oportuna propuesta para el nombramiento a la Dirección general. Si fueran varios los declarados aptos formulará la propuesta con arreglo al siguiente orden de preferencias:

- 1.º El que estuviera desempeñando la plaza objeto del concurso con carácter provisional.
- 2.º El que hubiera desempeñado con carácter provisional uno u otros cargos rurales, y de haber varios que reúnan estas circunstancias, el que cuente más tiempo de servicios.
- 3.º El que esté vecindado en la localidad de la plaza a proveer, y de ser más de uno, el que sea huérfano o hijo de funcionario del Ramo.
- 4.º En igualdad de condiciones, dentro del orden de preferencias establecido en los apartados anteriores, será propuesto el de más edad.

Artículo 5.º Al suprimirse una plaza por reorganización de servicios, será nombrado el que la desempeñara, con el mismo carácter, para el empleo que se cree en lugar más inmediato, al propio tiempo, y de remuneración igual o más aproximada.

Los nombrados en propiedad que no pudieran obtener esta compensación acudirán, si lo desean, a los concursos de traslación y serán preferidos a todos los demás solicitantes.

Si se tratase de transformación de servicio continuarán en el empleo.

Artículo 6.º Los nombramientos en propiedad corresponderán siempre al Director general de Correos, de acuerdo con lo que dispone la base 22 de la Ley de 1.º de Julio de 1932.

Artículo 7.º Las vacantes de Subalternos dotadas con el haber inferior de la plantilla del Cuerpo serán cubiertas libremente, con carácter provisional, por el Ministro de quien dependan los servicios de Correos. Los nombramientos habrán de recaer en españoles que hayan cumplido veintiún años de edad y no excedan de treinta.

Artículo 8.º La provisión en propiedad de las plazas de Subalternos se hará mediante concurso-examen, en las respectivas Administraciones principales, en los meses de Enero y Julio. Cada concurso-examen tendrá por objeto cubrir las vacantes de cargos afectos a la respectiva demarcación desempeñadas interinamente.

Artículo 9.º Los exámenes serán sobre instrucción primaria y Geografía de España, según “Cartilla”, que también se publicará al efecto.

Artículo 10. Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios de la Administración principal y no darán otras calificaciones que las de aprobado y reprobado.

Artículo 11. Serán admitidos al concurso-examen todos los españoles con edad comprendida entre los veintiún años y los treinta que reúnan las demás condiciones que se fijen en las convocatorias.

Artículo 12. La resolución definitiva de los exámenes-concursos se hará a propuesta del Negociado correspondiente del Centro directivo de Correos, que asignará a cada uno de los aprobados que sean o hayan sido Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones o Agentes montados un punto por cada año de servicio en el Ramo, acumulando los prestados provisionalmente, y 25 centésimas por trimestre, prescindiendo de las fracciones inferiores a este plazo.

A los que sean y hayan sido Subalternos interinos se les asignará el 50 por 100 de estas puntuaciones por los mismos períodos de tiempo.

Artículo 13. La propuesta general, resumen de todas las parciales, se hará por el Negociado computando los puntos de todos los aprobados, sin que el número de incluidos en ella exceda del de vacantes sacadas a

concurso.

Artículo 14. Los empates de puntuación se resolverán por este orden:

1.º Mayor fracción de tiempo de servicio, inferior a un trimestre, no tenida en cuenta para la concesión de puntos.

2.º Ser o haber sido Subalterno.

3.º Ser huérfano o hijo de funcionario del amo.

4.º Mayor en edad.

Artículo 15. La antigüedad en el Cuerpo se contará desde la fecha de la posesión con carácter de propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No serán provistas en propiedad por ninguna de las dos clases de concurso las plazas de Carteros rurales cuando sus Carterías hubieran sido elevadas a Estafetas.

2.ª Serán nombrados en propiedad sin acudir a concurso-examen todos los Carteros, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados que al promulgarse este Decreto lleven más de un año en el desempeño del cargo con carácter provisional, excepto los Carteros rurales que estén al frente de Carterías elevadas a Estafetas.

También serán nombrados en propiedad sin acudir a concurso-examen, todos los Subalternos que al promulgarse el presente Decreto se hallen desempeñando el cargo con nombramiento de interino y cuenten más de un año de servicios como tal Subalterno, Ordenanza de Correos, Mozo de carga

o empleos análogos.

3.ª Las plazas de personal rural provistas interinamente con individuos que en la fecha de este Decreto lleven desempeñándolas menos de un año serán sacadas a exámenes-concursos extraordinarios y por una sola vez, sin que puedan acudir a ellos más que los nombrados para los respectivos cargos con carácter provisional.

Lo que dispone el párrafo anterior se hará extensivo a los Subalternos Interinos que acumulándoles el tiempo de servicios como tales Subalternos, Mozos de carga, Ordenanzas o empleos análogos sumen menos de un año.

4.ª A los cesantes en la actualidad, si contaran más de un año de servicios, en total, como Ordenanzas, Mozos de carga o empleos equivalentes, a su ingreso en el Cuerpo serán nombrados en propiedad. Los que no reúnan estas condiciones ingresarán con nombramientos de interinos y serán sometidos a los concursos extraordinarios a que hace referencia la tercera disposición transitoria.

Artículo adicional. Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que estime oportuno, para fijar un plazo al reconocimiento de derechos a los cesantes y para establecer normas relativas a su ingreso en el Cuerpo de Subalternos.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones: Emilio Palomo Aguado.

DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1933

Ingreso de Carteros urbanos

La base 19 de la Ley de 1.º de Julio de 1932 establece las normas para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, normas que no han sido aún aplicadas, y que han de aplicarse por medio de Decreto.

Con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, y por Orden ministerial de 17 de Octubre de 1931, se publicó una convocatoria que dió por resultado la concesión del derecho a ingresar en el Cuerpo a 920 opositores, de los que 740 se hallan en expectación de plaza.

Por otra parte, el Decreto de 18 de Junio de 1931, por el que se suprimieron las Estafetas de segunda categoría, reconoce el derecho a ingresar en el repetido Cuerpo a los encargados de dichas

Estafetas, siempre y cuando las Oficinas en que venían sirviendo fueran transformadas en Estafetas técnicas.

Y, por último, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de Octubre de 1923, dispone que la Dirección general de Correos podrá aumentar el número de Carteros urbanos con aquellos individuos que desempeñen los puestos de Carteros rurales u Ordenanzas repartidores al crearse en las localidades correspondientes Estafetas a cargo de personal técnico de Correos.

El resultado de toda esa legislación, tan opuesta entre sí, origina un estado de confusión con el que es preciso acabar, ateniéndose a los preceptos de la

base 19 de la Ley a que antes se hace referencia. Mas para ello se precisa dictar reglas que liquiden los diferentes derechos reconocidos y que pueden considerarse antitéticos.

Desde luego, que de hecho han quedado en suspenso definitivamente las atribuciones conferidas a la Dirección general de Correos para incrementar el número de Carteros urbanos al crearse Estafetas a cargo de funcionarios técnicos, puesto que ya las plazas están subordinadas a una detallada plantilla que figura en el presupuesto y, por ende, aprobada por las Cortes. No caben, por consiguiente, esos aumentos. Y hay que dar por terminado para lo sucesivo el derecho que se reconocía y reconoce a los Carteros rurales a pasar a Carteros urbanos de las Estafetas técnicas creadas en las poblaciones en que aquéllos prestasen servicio, clerecía o que en la práctica es inaplicable también por haber opositores en expectación de ingreso en el Cuerpo y porque el funcionamiento de nuevas Estafetas técnicas está supeditado a lo que consienten las plantillas generales de los Cuerpos técnicos y de Carteros Urbanos. No cabe aquel automatismo de que el Cartero rural pasase a ser en cualquier tiempo Cartero urbano, por acuerdo de la Dirección general de Correos, basándose para el abono de haberes en los ingresos por derecho de distribución de correspondencia a domicilio y en la cantidad global que para subvencionar a las Carterías figuraba en el presupuesto.

En cuanto a los que fueron encargados de Estafetas de segunda categoría, se da el caso de que los que desempeñaban el cargo en poblaciones de menor importancia postal sólo pueden aspirar a ser Carteros rurales. Es decir, que resultan postergados en relación a los encargados que tuvieron la suerte de estar al frente de Oficinas que se han transformado en Estafetas técnicas. El reconocimiento de derechos debe ser igual para todos, puesto que a todos se les desposeyó por igual de cargos exactamente iguales - salvo pequeñas diferencias de volumen de trabajo - que venían desempeñando mediante oposición.

Ahora bien; no puede admitirse que la antigüedad en el Cuerpo de Carteros urbanos, si se ha de cumplir lo que preceptúa la base adicional de la Ley de 1.º de Julio de 1932, se compute desde otra fecha que la de la posesión en el primer empleo, ya que no pueden ser de abono para el régimen de quinquenios, a que se llegará en cumplimiento de la expresada Ley, los servicios prestados como encargado de Estafeta de segunda categoría o Cartero rural.

Por las razones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, he tenido a bien decretar:

Artículo 1.º Ingresarán en el Cuerpo de Carteros urbanos, preferentemente, y a medida que se vayan produciendo vacantes no reservables a los reingresos, los opositores de la convocatoria de 17 de Octubre de 1931, según la propuesta del Tribunal y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Una vez ingresados todos los opositores, que habrán de ser destinados a las Carterías urbanas que funcionan en la actualidad, se llevará a cabo lo preceptuado en la base 19 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, o sea que se sacarán a concurso de traslación las vacantes no reservables a los reingresos, que se produzcan en la plantilla de cada Oficina.

Artículo 3.º A los concursos de traslación podrán acudir, además de los Carteros urbanos en activo, los individuos que hubieran sido encargados de Estafetas de segunda categoría, sin distinción alguna, y los Carteros rurales que al promulgarse el presente Decreto se hallen, con nombramiento en propiedad, al frente de Carterías elevadas a Estafetas técnicas— aunque no hubieran comenzado aún su funcionamiento—, por acuerdo de la Dirección general de Correos, anterior a esta fecha.

Artículo 4.º Serán excluidos de los concursos de traslación los ex encargados de Estafetas de segunda categoría y Carteros rurales por faltas cometidas en el servicio; los que hubieran cesado por renuncia; los invalidados para el desempeño de empleos del Estado; los que fueran declarados inútiles en reconocimiento facultativo; los que excedan de los sesenta años de edad, y los retirados de Guerra o jubilados de empleos civiles si no renuncian previamente al haber pasivo.

Artículo 5.º El orden de prelación en los concursos será:

- 1.º Carteros urbanos en activo servicio.
- 2.º Ex encargados de Estafetas de segunda categoría con el derecho que les reconocía el Decreto de 13 de Junio de 1931 de ser nombrados Carteros urbanos.
- 3.º Carteros rurales.
- 4.º Ex encargados de Estafeta de segunda categoría no comprendidos en el apartado 2.º.

Artículo 6.º No obstante lo que se dispone en el artículo precedente, cuando se trate de creación de plaza por comenzar a actuar una Estafeta técnica, será preferido en el concurso el ex encargado de Estafeta de segunda categoría o Cartero rural, con

nombramiento en propiedad, que se hallara al frente de la Cartería rural respectiva.

Artículo 7.º Declarado desierto un concurso de traslación se sacará la vacante a oposición libre.

Artículo 8.º El cómputo a los efectos del tiempo de servicios en el Cuerpo comenzará en la fecha de posesión en el primer empleo como Cartero urbano, salvo cuando se trate de opositores, a los que se aplicarán las disposiciones que rigen para los del

Cuerpo técnico de Correos.

Artículo 9.º El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que estime oportuno.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones: Emilio Palomo Aguado.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1934 **Dimisión del Director General de Correos**

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general técnico de Correos, a D. Serafín Ocón y Alonso Barroeta.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos

treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones, José María Cid Ruiz Zorrilla.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1934 **Nombramiento del Director General de Correos**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Director general técnico de Correos a D. Martín Vicente Salto, funcionario técnico de dicho Cuerpo; el que percibirá los emolumentos señalados en la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZÁMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones, José María Cid Ruiz Zorrilla.

DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1934 **Proyecto de Ley para derogar la Ley de Bases de 1932**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando las leyes de Bases que, acerca de la reorganización de los servicios de Correos Telégrafos, fueron promulgadas, respectivamente, en 1.º de Julio de y en 9 de Marzo del mismo año.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones, César Jalón y Aragón.

A LAS CORTES

En 9 de Marzo de 1932 se promulgó una ley de Bases

autorizando al Gobierno de la República para reorganizar, de acuerdo con ella, los servicios de Telecomunicación, y en 1.º de Julio del mismo año fué, a su vez, promulgada con idéntico alcance la que señalaba las bases conducentes a reorganizar los servicios postales.

Gemelas en su concepción ambas leyes de las Cortes Constituyentes, han encontrado en la realidad obstáculos semejantes para el total desarrollo de sus bases, y consecuencias perturbadoras muy parecidas en lo poco que de su cuerpo legal pudo llevarse a la práctica, y por cierto que con procedimientos no siempre indiscutibles.

Por Decreto, y con la articulación orgánica obligada en el desenvolvimiento de leyes de líneas generales, apenas si se logró implantar media docena de bases

de las 48 que contiene la ley de Correos y de las 35 recogidas en la de Telecomunicación, y para eso, no ciertamente las más eficaces. Entre ellas cuentan, por ejemplo, la creación de la Junta Superior de Telecomunicación y el Consejo Superior de Correos, organismos de mero asesoramiento, calcados de la legislación de otros países, en donde, por estar bien dotado lo fundamental, se hace posible lo lujoso o superfluo, pero cuyo mantenimiento aquí ha resultado casi estéril en Telégrafos, y en Correos, costoso e infecundo.

De algunas otras bases—justamente aquellas que, por afectar a Personal, debieran haberse, pospuesto en el orden de ejecución de leyes dedicadas, por lo menos en su título, a la técnica del servicio—, se llevó a vías de hecho su principio general mediante Ordenes ministeriales. Y su choque con la realidad ha sido tan violento, que hace más de seis meses están en suspenso.

Son aquellas bases por cuyo tejido legal se filtraron los Sindicatos de Correos y Telégrafos, con agravio evidente del artículo 41 de la Constitución; con peligro del que gracias a la terapéutica ministerial del año en curso, sólo ha percibido el Estado, en los recientes sucesos, una mínima parte—mínima, pero dolorosa y evidente—, y, en fin, con una tal merma de la disciplina, de la obediencia, del principio de autoridad, que gobernante consciente y responsable de la representación y cuidados que su país le encomienda, no puede aceptar como procedimiento oficioso, ni menos como sistema legal.

Sin aplicarse, por lo tanto, en su mayor parte, y en suspenso lo que de esas leyes de bases se había llevado a la realidad, sin concreción orgánica, como por vía de ensayo, no harían falta a estas horas mayores argumentos para convencer hasta a sus más fervorosos partidarios respecto de la inutilidad de esa legislación.

Conviene, sin embargo, aclarar, en razón de la importancia legislativa de este proyecto, que con el estrago de orden político se han compaginado el desbarajuste económico, el caos administrativo y no pequeños errores técnicos.

La política de halago — especie de gastos de primer establecimiento de un régimen sindical, instaurado, con excepción que nadie sabría justificar, en los Cuerpos de Correos y Telégrafos y sus hijuelas;—fué teniendo una deplorable repercusión económica en el Presupuesto, a medida que las autoridades;

técnicas del departamento, elegidas en el seno de los Sindicatos, iban —principalmente en Correos— improvisando Juntas, Comisiones y Comités, algunos de carácter tan típicamente soviéticos como el de las Comisiones asesoras y técnicas de personal, fiel trasunto de las Comités de fábrica y únicas que, por fortuna, no funcionaron; pero todos con las consiguientes dietas o devengos en comisión y a costa de tener en frecuente ida y vuelta a buen número de funcionarios. También; y en orden muy principal por su cuantía, la llamada reorganización de las Carterías urbanas y rurales, con vistas a incrementar la Federación de trabajadores, en donde se cuentan por millares quienes por dedicar a la Posta menos de dos horas de reloj o de tres kilómetros de recorrido, han de buscarle al nombre de trabajador postal su adjetivo en otras actividades básicas de su vida. Pero por ofrecer en conjunto lo que de otra manera sería descender a infinidad de detalles, cabe destacar que después de las leyes de bases, el presupuesto de Comunicaciones, rayando ya en los 175 millones de pesetas, proporciona al contribuyente y al usuario un servicio igual y a veces menor que el de quince años atrás.

Pues si se mira al aspecto administrativo, no es más saludable el efecto. La imposición de una ley de tendencia general, que no ha podido ser articulada por su falta de identificación con la realidad, ha permitido, en cambio, el surgimiento subrepticio de un antiestado que destaca casi a diario conflictos evidentes. Unas veces se encuentra el Subsecretario del Ministerio con que no tiene papel asignado dentro del Departamento, y pareciendo que le incumbe nada menos que el segundo puesto, toda su autoridad se contrae al personal de calefacción y limpieza, a un corto número de Auxiliares femeninos administrativos y a presidir uno de esos organismos costoso e inútil, ambientado dentro de esta curiosa legislación: el de una Junta de Construcciones y Alquileres, que, con las dietas de rigor, añade un innecesario escalón más en el trámite de expedientes.

Otras veces, se advierte que si al funcionario de Comunicaciones le conviene, invoca la preceptiva de su ley de Bases respectiva; pero si la encuentra adversa, entonces apela a la Ley de funcionarios.

Los de Correos, verbigracia, cifran incautamente sus aspiraciones en la ley de Bases y se niegan a enviar representante a la Comisión ministerial que ha de

redactar el Estatuto de funcionarios.

Los de Telégrafos, aleccionados, sin duda, por el ejemplo, de que no han necesitado de su ley de Bases para que las autoridades del Ministerio de esta última etapa reconociesen sus derechos al servicio del telefonema y a la radiodifusión, nombran, en cambio, con mucho gusto, su representación para que colabore en aquel Estatuto.

Jamás como después de la promulgación de estas leyes se ha paralizado tanto la marcha ascensional de los servicios que se iniciara con fortuna el año 1903, ni jamás han sido tan deplorables la organización y estado del material. Mientras el Presupuesto de gastos vio acrecer su cifra en 55 millones; bajo la égida de la República, se observa con dolor que en Telégrafos no se cuenta con el porcentaje más modesto correspondiente a la categoría de España, ni en la proporción de aparatos teletipógrafos ni en la canalización de líneas de alta frecuencia, ni siquiera en el estado de conservación de los apoyos de madera y del tendido de la red con su alcance primitivo. En Correos, la Caja Postal de Ahorros vive con prosperidad relativa, porque su función es altamente beneficiosa en sí misma, pero sin que haya modificado ni extendido un milímetro el radio de acción con que nació. El Giro Postal, que iba a ser como una arteria que afluyese a los servicios complementarios —cheque, suscripción a periódicos, cobro de efectos comerciales, etc.—, es, al cabo de más de veinte años, un camino que no va a ninguna parte, y que si se examinase a fondo, quizás no resultase remunerador para el Estado. La distribución de líneas ambulantes está mejor trazada para mantener en viaje a un sector numeroso de personal que para conducir, sin los imperiosos apremios de antaño, una correspondencia a la que el telégrafo y el teléfono van despojando del carácter urgentísimo que el siglo pasado asignada a la carta.

Ni en lo político ni en lo económico, ni en lo administrativo, ni siquiera en lo técnico, se ha sentido el más mínimo beneficio que agradecer a unas leyes de bases que, en compensación, traban y obstaculizan las iniciativas redentoras de tanto mal. Es posible que contengan, como toda obra, en conjunto, ideas felices y ventajosas. No será ciertamente aquella de la retribución por quinquenios, señuelo deslumbrador, que apenas intentada con la primera anualidad obligó a sus más ahincados adalides a hacer un alto en la marcha; pero

si por acaso lo fuese y resultase el sistema compatible con la capacidad económica del país y con el riesgo de estímulo que forzosamente despertaría en otros Departamentos del Estado, esa, como otra iniciativa cualquiera, podría intentarla el Ministerio a pesar de la derogación de los textos legales a que se alude, porque el Gobierno de la República tiene siempre expedito el camino para legislar. Y en esta conformidad, parece justificada la propuesta de que, mediante la corrección de algunos anacronismos y mientras se dota al Ministerio de Comunicaciones de su obligado instrumento de gobierno, recobren su vigor aquellas disposiciones por las que los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y las Corporaciones de sus Ramos, venían rigiéndose, como otros tantos Cuerpos preclaros, en la organización del Estado, sin constituir una excepción de casta dentro de la mecánica general. El Ministerio podrá ir desarrollando todas aquellas reformas que aconsejen cada día las necesidades del servicio, a menudo compatibles con los anhelos del personal. Y en cuanto a las aspiraciones generales de unos y otros Cuerpos, tendrán su encaje y lugar adecuado en el futuro Estatuto de funcionarios.

Por las razones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan derogadas las Leyes de Bases de 9 de Marzo y de 1.º de Julio de 1932, en que las Cortes Constituyentes autorizaron al Gobierno de la República para reorganizar los Servicios de Telecomunicación y de Correos, respectivamente.

Artículo 2.º En tanto se redactan y promulgan el Reglamento orgánico del Ministerio de Comunicaciones y los correspondientes a los Cuerpos y Corporaciones de Correos y Telecomunicación, el personal del Ramo de Correos se regirá por el Reglamento Orgánico de 11 de Julio de 1909 y el del Ramo de Telecomunicación por el de 23 de Febrero de 1915, con las Codificaciones posteriores, hasta la promulgación de las citadas Leyes de Bases. Se entenderá que aquellos casos no comprendidos en esos Cuerpos legales han de someterse a lo dispuesto en la ley de Funcionarios de 1918, y, en su día, del Estatuto de Funcionarios.

Artículo 3.º Los nuevos Reglamentos orgánicos deberán establecer y articular el sistema de provisión de los puestos de mando, Inspección y Jefaturas de dependencias importantes. Entretanto, se continuará designándolos por Orden ministerial, libremente y sin que se deriven condiciones de preferencia en razón de la categoría, haberes ni antigüedad en el Escalafón.

Artículo 4.º La Dirección general de Telégrafos y Teléfonos continuará denominándose Dirección general de Telecomunicación y tendrá a su cargo, en la forma y amplitud que disponga el Gobierno, los servicios de telecomunicación en el territorio nacional, Colonias y Protectorado. Estos servicios comprenden los de Telégrafos, Cables, Teléfonos, Radiotelegrafía, Radiotelefonía, Radiodifusión y todos aquellos de comunicación o transmisión a distancia establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 5.º Dada la índole nacional y de soberanía de los servicios de Telecomunicación, el Gobierno procederá, en las condiciones y tiempo posible, a revertir a la función estatal todas las concesiones que existan actualmente. El Gobierno podrá, en cualquier momento, ya por razones de índole pública o seguridad del país, incautarse en todo o parte de los servicios que hayan sido objeto de concesión, dando cuenta a las Cortes.

Artículo 6.º El desarrollo de las funciones propias de los servicios de telecomunicación corresponderá especialmente al Cuerpo de Telégrafos, auxiliado por las demás escalas profesionales y subalternas del Ministerio.

Artículo 7.º El personal encargado de los servicios de telecomunicación se divide en:

Cuerpo técnico de Telégrafos.

Escala de Telegrafistas.

Escala de Mecánicos.

Escala del personal de Vigilancia y Construcción de líneas.

Escala de Repartidores.

Y, sin formar corporación, los encargados de las Estaciones unipersonales y mensajeros.

Artículo 8.º El personal encargado de los servicios de Correos se divide en:

Cuerpo técnico de Correos.

Cuerpo de Auxiliares masculinos.

Cuerpo de Auxiliares femeninos.

Cuerpo de Carteros urbanos.

Subalternos de Correos.

Y sin constituir corporación:

Carteros rurales.

Peatones.

Mensajeros.

Artículo 9.º El Ministerio fijará las plantillas y dictará las normas para el servicio del personal administrativo y facultativo del Departamento.

Artículo 10. Hasta que los Reglamentos determinen la jornada en cada Cuerpo o escala, se mantendrá el actual régimen de trabajo y las indemnizaciones de carácter extraordinario.

Artículo 11. Se autoriza al Ministro para dictar, con carácter provisional, aquellas disposiciones que el funcionamiento de los Servicios exija en el intervalo de la promulgación de esta Ley a la aprobación de los nuevos Reglamentos orgánicos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1934.

El Ministro de Comunicaciones, César Jalón Aragón.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1934

Ley derogatoria de la Ley de Bases de 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Quedan derogadas las leyes de Bases de 9 de Marzo y de 1.º de Julio de 1932, en que las Cortes Constituyentes autorizaron al Gobierno de la

República para reorganizar los servicios de Telecomunicación y de Correos, respectivamente.

Artículo 2.º En tanto se redactan y promulgan el Reglamento orgánico del Ministerio de Comunicaciones y los correspondientes al Personal de Correos y Telecomunicación, se regirán el del ramo de Correos, por el Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y el del ramo de Telecomunicación, por el de 23 de Febrero de 1915, con las

modificaciones posteriores, así como la ley de Funcionarios en cuanto sea aplicable.

Artículo 3.º A la redacción y promulgación del Reglamento orgánico del Ministerio y de los Reglamentos de Servicios de Correos y Telégrafos, precederá inexcusablemente la aprobación por las Cortes de unas nuevas leyes de Bases en que establezcan los principios fundamentales que han de regir y articular dichos Reglamentos.

El Ministro, en el plazo de tres meses, presentará a las Cortes el proyecto relativo a las expresadas leyes de Bases.

Artículo 4.º Los nuevos Reglamentos orgánicos deberán establecer y articular el sistema de provisión de los puestos de mando, inspección y Jefatura de Dependencias importantes.

Entretanto, se continuará designándolos por Orden ministerial, dentro de las más elevadas categorías del Escalafón, sin respetar el orden de antigüedad en las mismas; pero no podrá ejercer el mando un funcionario de clase inferior sobre otro de clase superior.

Artículo 5.º La Dirección general de Telégrafos y Teléfonos continuará denominándose Dirección general de Telecomunicación, y tendrá a su cargo, en la forma y amplitud que disponga el Gobierno, los servicios de Telecomunicación en el territorio nacional.

Estos servicios comprenden los de Telégrafos, Cables, Teléfonos, Radiotelegrafía, Radiotelefonía, Radiodifusión, Televisión y todos aquellos de comunicación o transmisión a distancia establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 6.º Dada la índole nacional y de soberanía de los servicios de Telecomunicación, el Gobierno procederá, en las condiciones y tiempo posible, a revertir a la función estatal todas las concesiones que existan actualmente.

El Gobierno podrá, en cualquier momento, ya por razones de índole pública o seguridad del país, incautarse en todo o en parte de los servicios que hayan sido objeto de concesión, dando cuenta a las Cortes.

El personal de Operadores y Auxiliares administrativos empleados a la promulgación de esta Ley en aquellas Empresas de Telecomunicación cuyos servicios reviertan al Estado, y siempre que esté directamente afecto a los servicios revertidos, pasará

a depender de la Dirección general de Telecomunicación, formando escalas especiales y a extinguir.

El personal que pase al Estado no podrá en ningún caso disfrutar de un sueldo superior al asignado a los funcionarios que desempeñando misiones análogas lleven un número de años de servicios al Estado igual al que aquél lleve al servicio de la Empresa.

En aquellos casos en que el Estado haya condicionado taxativamente, en virtud de una Ley o Reglamento de concesión o explotación, la libre facultad de la Empresa concesionaria para fijar el sueldo de sus empleados, éstos percibirán la total asignación que disfruten; pero cobrarán en concepto de gratificación y mientras desempeñen el servicio a que estén afectos, la diferencia entre dicha asignación y el sueldo que les corresponda con arreglo al párrafo anterior.

Artículo 7.º La Dirección general de Correos tendrá a su cargo en la forma y amplitud que disponga el Gobierno, los servicios de manipulación y transporte de la correspondencia de toda clase entre puntos distintos, así como los de Giro Postal, Caja Postal de Ahorros, Paquetes postales, suscripción a periódicos, cobros de efectos, reembolsos, cheques postales, cuentas corrientes y todos aquellos que estén establecidos por la Unión Universal de Correos o que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 8.º El desarrollo de las funciones propias de los servicios de Telecomunicación corresponderá especialmente al Cuerpo de Telégrafos, auxiliado por las demás Escalas profesionales y subalternas del Ministerio.

Artículo 9.º El personal encargado de los servicios de Telecomunicación dependiente de la Dirección general de Telecomunicación, en tanto no se dicte la nueva ley de Bases, en que se atenderá a la mejor utilización de las especialidades del personal y desarrollo de los servicios; se dividirá en esta forma:

Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Escala de Auxiliares femeninos.

Escala de Mecánicos.

Escala del personal de Vigilancia y construcción de líneas.

Escala de Repartidores.

Y, sin formar Cuerpo, los Encargados de las Estaciones unipersonales.

Artículo 10. El personal encargado de los servicios postales dependiente de la Dirección general de Correos se dividirá en:

Cuerpo Técnico de Correos.

Cuerpo de Auxiliares masculinos.

Cuerpo de Auxiliares femeninos.

Cuerpo de Carteros urbanos.

Subalternos de Correos.

Y, sin constituir Cuerpo:

Carteros rurales.

Peatones.

Mensajeros.

Artículo 11. Hasta la aprobación del futuro Estatuto de Funcionarios y de una nueva ley de Bases reorganizando los Cuerpos y Servicios de

Comunicaciones, se mantendrá el actual régimen de trabajo y las indemnizaciones por servicio nocturno y de carácter extraordinario, así como el derecho de descanso de los veinticinco días que actualmente disfrutaban los funcionarios de dichos Cuerpos.

Igualmente se mantendrá el régimen de sueldos y quinquenios establecidos en las leyes de Bases derogadas en cuanto sea compatible con las posibilidades económicas del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones. César Jalón Aragón.

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1935

Disolución de sindicatos

El artículo 41 de la Constitución, recogiendo el criterio en que se inspira la base 10 de la ley de Funcionarios de 22 de Junio de 1918, autoriza las Asociaciones profesionales de funcionarios civiles, siempre que no impliquen ingerencias en el servicio público que les estuviere encomendado, y añade que esas Asociaciones se regularán por una Ley.

En lo que concierne a los diversos Sindicatos de Correos y Telégrafos, está demostrada hasta la saciedad, no solamente su ingerencia en los servicios, sino aun su participación, encarnada en sus dirigentes más destacados, en los actos subversivos del mes de Octubre último y otros atentatorios a la soberanía del Estado.

Infringido por los expresados Sindicatos el precepto constitucional indicado, y autorizado el Gobierno, en la base 10 de la ley de Funcionarios, para decretar la disolución de aquellas Asociaciones de funcionarios que obstan al buen servicio del Estado, queda patentizada la procedencia de acordarla, y por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de S. E. el siguiente

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, quedan disueltos los Sindicatos del personal técnico de Carteros y subalternos de los ramos de Comunicaciones.

Constituirá desobediencia grave el hecho de seguir perteneciendo a los Sindicatos que se disuelven, según se establece en la base 10 de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en la misma base, el Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones, César Jalón Aragón.

DECRETO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1935 **Supresión de la Dirección General de Correos**

En uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1º de Octubre próximo, los servicios Centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales serán reorganizados con arreglo a las siguientes normas:

...

g) Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Se

suprimen las Direcciones generales de Camino, Obras hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos y Señales Marítimas, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Obras públicas. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, cuyos servicios se adscriben a la Subsecretaría de Comunicaciones.

...

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1935 **Cese del Director General de Correos**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director

general de Correos D. Martín Vicente Salto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, Luis Lucia y Lucia.

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1935 **Reorganización de los Servicios Postales**

III.— Organización de la Subsecretaría de Comunicaciones.

...

B) SERVICIOS POSTALES

Artículo 14. La administración de los Servicios Postales en el territorio nacional quedará organizada en 11 Administraciones principales, de carácter regional, cuya capitalidad y territorio se determinará en las Órdenes complementarias de este Decreto.

La misión de las Administraciones principales será la de representar a la Subsecretaría en el territorio que a cada uno se le asigne, organizar, coordinar y fiscalizar todos los servicios postales, centralizar las operaciones de liquidación y estadística de los mismos derivadas y ejecutar cuantas facultades les delegue la Subsecretaría o el Ministerio.

Artículo 15. De las Administraciones principales, y sin otra misión que la de la dirección y ejecución de los servicios postales, dentro de la respectiva localidad, e intervención y vigilancia sobre las Carterías y

enlaces del sector que se les asigne, dependerán todos los Centros postales del territorio de su jurisdicción, que serán de dos clases:

a) Administraciones subalternas, que se establecerán en todas las capitales de provincia que no la tuvieran principal y en cuantas poblaciones fuera necesario, sin que en ningún caso excedan de 52.

b) Estafetas, que deberán establecerse, en la medida que fuere posible, en todas las poblaciones mayores de 3.000 habitantes.

Artículo 16. Las Administraciones subalternas; las Jefaturas de Negociados de las mismas y las Jefaturas de las Estafetas pluripersonales deberán necesariamente estar desempeñadas por funcionarios técnicos.

El resto del personal podrá ser auxiliar.

Las Estafetas unipersonales podrán estar a cargo de funcionarios técnicos, auxiliares o subalternos, según la categoría y volumen del servicio de cada una de

ellas, de conformidad con las normas que establezcan las disposiciones complementarias de este Decreto.

...

D) DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELECOMUNICACION

Artículo 21. Se procurará, en la medida de lo posible, que todos los servicios de Comunicaciones de una misma localidad se hallen instalados en un mismo edificio. Cuando por esta causa no pudieran tener en dicho edificio habitación los funcionarios que tuvieran derecho a ésta, el Ministerio determinará la indemnización que deba darse al funcionario que quede sin ella, según el alquiler medio de la misma en la población de que se trate.

Artículo 22. En las poblaciones de ínfimo servicio postal y telegráfico, un mismo funcionario de Comunicaciones, técnico o auxiliar, realizará los dos servicios. Estos servicios mixtos serán voluntarios para los técnicos o forzoso para los auxiliares; que deberán en lo sucesivo probar su aptitud para ambos cargos.

E) PERSONAL DE CORREOS

Artículo 23. Se declaran a extinguir los Cuerpos de Auxiliares femeninos y de Subalternos de Correos, cuatrocientas plazas de Carteros urbanos y el personal médico. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Subalternos de Correos podrán, si el servicio lo hiciera indispensable, ser provistas con carácter interino, hasta que se apruebe la ley de Bases de Correos y Telecomunicación y se determine en ella la nueva organización del servicio de carga y descarga de correspondencia.

Artículo 24. El Cuerpo técnico de Correos quedará reducido a dos mil quinientos funcionarios, y una vez sea efectiva esta reducción, quedará limitada su misión a la dirección e inspección de los servicios postales y a la ejecución de aquellos que exijan una técnica superior o lleven aneja una mayor responsabilidad.

De cada cinco vacantes que en la actualidad existan y que en adelante se produzcan, cuatro serán amortizadas después de la correspondiente corrida de escalas y una saldrá a oposición. Por cada plaza del Cuerpo técnico amortizada se creará una del Cuerpo auxiliar, hasta completar la cifra de 3.000 Auxiliares. El beneficio que en definitiva se obtenga se distribuirá por mitad para economía del Tesoro y para el reajuste de las plantillas, de conformidad con el Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Artículo 25. El Cuerpo de Carteros urbanos quedará reducido a 2.500 funcionarios. Una vez sea efectiva esta reducción, se limitará su misión a servicios de clasificación y reparto de correspondencia en el interior de las poblaciones, y los de cobro y pagó en domicilio de los bancarios. Todas las vacantes que en la actualidad existan o que en lo sucesivo se produzcan, después de la correspondiente corrida de escalas, serán amortizadas.

Por cada una de las plazas del Cuerpo de Carteros urbanos, no declarados a extinguir, que sean amortizadas se creará una de Agente de Cartería, hasta completar la cifra de 3.000.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1936

Nombramiento de Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones y Marina mercante a don Manuel Blasco Garzón.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil

novecientos treinta seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Díaz.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1936

Restablecimiento de la Dirección General de Correos

Por decreto de 19 del actual se dispuso la división del extinguido Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones en dos que se denominan de Obras

públicas y de Comunicaciones y Marina mercante, quedando derogado el Decreto de 19 de septiembre de 1935 en cuanto se oponga a dicha disposición.

No mencionándose de una manera expresa los Centros y Dependencias que han de constituir el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, y aunque en el Decreto referido aparece sobrentendido el restablecimiento de los que contenía antes de su fusión con el de Obras públicas, así como los servicios de Marina civil y Pesca, que dependían del de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se restablecen en el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante las Direcciones

generales de Correos y Telecomunicación, que constituían dicho Departamento antes del Decreto de 19 de Septiembre de 1935, y se crea la Dirección general de Marina mercante con los servicios que integraban la de Marina civil y Pesca.

Artículo 2.º El Ministro del Ramo dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, Manuel Blasco Garzón.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1936

Extensión de la amnistía a los trabajadores de Correos represaliados

El anhelo popular, claramente expresado en el resultado inequívoco de las elecciones legislativas acabadas de celebrar, recibió oportuna y rápida satisfacción en el Decreto-ley que ha venido a amnistiar a los penados y encausados por delitos políticos o sociales.

Pero no es sólo en la esfera penal donde tales necesidad y aspiraciones se dejan sentir. En el orden administrativo, y obedeciendo a idénticos móviles, se registraron en los últimos tiempos hechos que, sin tener la categoría de delito, fueron duramente sancionados con la separación de sus cargos unos, y hallándose otros pendientes de tan severa resolución administrativa.

Aparte del mucho tiempo transcurrido desde que los hechos, aún no sancionados, tuvieron, lugar, un principio de equidad aconseja que se aplique a los encartados en aquéllos, el mismo trato que a los autores de los delitos amnistiados por el Decreto-ley ya mencionado, toda vez que es de absoluta justicia que la misma determinación alcance a faltas que, sin rozar siquiera las prescripciones del Código penal, obedecieron, sin embargo, a los mismos móviles de exaltación política o social.

Se hallan en este caso las funcionarios de los Cuerpos de Comunicaciones separados ya, o cuya separación se propone, por movimientos de carácter social, de indisciplina o huelga o por abandono de destino, inspirado en análogos motivos, ocurridos desde 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha de este Decreto.

Tienden estas medidas a un principio de pacificación de los espíritus y de aquietamiento de pasiones, hoy

en tensión verdaderamente peligrosa.

Pero una determinación de tal naturaleza será tanto más eficaz, equitativa y justa en cuanto extienda sus beneficios a un sector de la mayor amplitud posible.

Por esta causa puede ser adecuado complemento de tan trascendental medida, que ha de llevar la paz a tantos espíritus, conceder un perdón general de las faltas leves y de todas aquellas graves que, habiendo sido cometidas dentro del plazo arriba señalado, hayan sido corregidas con multa que todavía no se haya hecho efectiva.

En su consecuencia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán sobreseídos todos los expedientes en que no haya recaído resolución firme, instruidos o que se instruyan, por hechos ocurridos desde 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha; y calificados o que se califiquen de leves, graves o muy graves por insubordinación, abandono de servicio o negativa a prestar los que encomendaren los Jefes, siempre que el móvil de los hechos o el de la instrucción de las diligencias fuere de naturaleza política o social.

Artículo 2.º Se concederá el reingreso en su respectivo puesto del Escalafón, si lo tuviere, o, en caso contrario, el derecho equivalente:

1.º A todos los separados por alguna de las clases de faltas indicadas en el artículo anterior.

2.º A los separados como consecuencia de haber sido condenados por delitos, siempre que éstos

estuvieren comprendidos en el Decreto-ley de Amnistía de 21 del actual.

3.º A los declarados cesantes por no haber tomado posesión de sus destinos.

Artículo 3.º Independientemente de lo consignado en el artículo 1.º, se considerarán perdonados los recargos de servicio y las multas de las faltas leves y graves que no se hayan hecho efectivas; perdón que se aplicará a todos los expedientes, por hechos ocurridos hasta la fecha de esta disposición.

Artículo 4.º Las dudas que pudieran surgir en la

aplicación del presente Decreto, así como las peticiones que relacionadas con el mismo se formularen por parte interesada serán resueltas por Orden ministerial, previo informe de los Negociados correspondientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
Manuel Blasco Garzón.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1936

Nombramiento de Director General de Correos

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en nombrar Director general de Correos a D. Francisco de la Mata y del Pozo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
Manuel Blasco Garzón.

